



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Doble Grado en DADE

Nacionalidad española

Presentado por:

Carlos Luaces Gil

Tutelado por:

Santiago Hidalgo

Valladolid, 22 de Junio de 2022

RESUMEN

El tema sobre el que voy a realizar el trabajo es la nacionalidad española, centrándome especialmente en las distintas formas de adquisición de dicha nacionalidad y los requisitos a cumplir por los interesados. Al hilo de dicha cuestión, trataré otros asuntos como la pérdida de la nacionalidad y su posible recuperación una vez producida dicha pérdida. También trataré de abordar desde una perspectiva cronológica la evolución que ha tenido el derecho de nacionalidad desde la promulgación de nuestra Constitución. Todo desde una perspectiva jurídica, y tomando como base el Código Civil.

PALABRAS CLAVE

Nacionalidad, residencia, opción, carta de naturaleza, sefardíes, consolidación, recuperación, refugiados, inmigración, extranjeros, ius soli, ius sanguinis, filiación, doble nacionalidad, ...

ABSTRACT

The subject on which I am going to carry out my TFG is Spanish nationality, focusing especially on the different forms of acquisition of said nationality and the requirements to be met by those interested. In line with this issue, I will deal with other issues such as the loss of nationality and its possible recovery once said loss has occurred. I will also try to approach from a chronological perspective the evolution that the law of nationality has had since the promulgation of our Constitution. All from a legal perspective, and based on the Civil Code.

KEY WORDS

Nationality, residence, option, letter of naturalization, Sephardim, consolidation, recovery, refugees, immigration, foreigners, ius soli, ius sanguinis, affiliation, dual nationality, ...

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1 Justificación del interés de la cuestión.	4
1.2 Objetivos.....	5
1.3 Metodología empleada.....	5
2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.	6
2.2 Distinción entre nacionalidad y ciudadanía.	7
2.3 Distinción entre vecindad civil y vecindad administrativa.....	8
2.4 Criterios de otorgamiento de la nacionalidad.....	10
3. ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	11
3.1 Adquisición originaria.	12
3.1.1 Por filiación (Ius sanguinis)	12
3.1.2 Por nacimiento en España (ius soli).....	13
3.2 La adquisición de la nacionalidad española en supuestos de adopción.	15
3.3. Adquisición derivativa de la nacionalidad española.....	16
3.3.1 Adquisición por opción.....	16
3.3.2 La adquisición por carta de naturaleza.....	18
3.3.3 Adquisición por residencia de la nacionalidad española.....	21
3.3 La adquisición de la nacionalidad española por matrimonio.	29
3.4. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española.	30
4. PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	31
PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	32
5. 32	
5.1 Pérdida voluntaria de la nacionalidad española.....	33
5.2 Pérdida forzosa de la nacionalidad española.....	35
6. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	36
7. CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	37
8. EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ADQUISICIONES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA.	39
9. DOBLE NACIONALIDAD.	40
9.1 Evolución del tratamiento jurídico de la doble nacionalidad.	44
9.2 El problema de la doble nacionalidad accidental.....	45
10. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD.	45
11. CONCLUSIONES.....	50

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del interés de la cuestión.

La elección de la adquisición de la nacionalidad española como tema ha sido consecuencia de mi interés acerca de las diferentes posibilidades que tenía una persona extranjera de adquirir mi nacionalidad y de corroborar o desmentir el mito que se ha ido extendiendo acerca de que la adquisición de la nacionalidad es un procedimiento cada vez más sencillo.

En un mundo cada vez más globalizado resulta intrigante poder conocer las diferentes vías que España sigue para atribuir la nacionalidad a las personas extranjeras. La nacionalidad además resulta especialmente interesante desde el punto de vista jurídico ya que es la base que determina el ordenamiento jurídico a aplicar sobre una persona. El hecho de que una persona sea española o de cualquier otro país, determinará para algunos aspectos la aplicación de unas u otras normas que en algunos casos pueden llegar a resultar ser muy trascendentales.

Además, el derecho a una nacionalidad ha sido reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 15, el cuál dispone que ninguna persona podrá ser privada de su nacionalidad y reconoce a su vez el derecho a que una persona cambie de nacionalidad, lo que refleja la importancia de dicha cuestión.

España, a pesar de ser un país con una elevada tasa de paro, es uno de los países de la Unión Europea que más flujo migratorio recibe por razones geográficas, culturales o climáticas. La mayor parte de este flujo migratorio que recibimos proviene de los países hispanoamericanos, debido a que comparten nuestro idioma, lo que supone no tener que superar la barrera idiomática a la que muchos inmigrantes tienen que enfrentarse cuando emigran a un país extranjero. Dicho esto, me parecía interesante poder investigar acerca de los diferentes requisitos que nuestra normativa exigía a los inmigrantes para poder adquirir nuestra nacionalidad. Cada vez se ha mitigado más el perfil del inmigrante que ahorraba dinero en el país de destino y posteriormente regresaba a su país de origen con el dinero que había ahorrado para mejorar notablemente el nivel de vida que hubiese tenido en su país de origen; como sucedió con los emigrantes españoles que emigraron a Europa, especialmente a Francia, tras la Guerra Civil. En la actualidad, cada vez más, se extiende el perfil del inmigrante que busca residir permanentemente en el país de destino, y que por ende pretende adquirir la nacionalidad de dicho país de destino para así poder mejorar su situación jurídica.

1.2 Objetivos.

El objetivo que persigo con el presente trabajo es intentar dar a conocer las distintas formas de adquisición de la nacionalidad española y los requisitos que se tienen que cumplir por el interesado para que se conceda la misma. Para que usted puede sustentar una opinión fundada acerca de si considera que dichos criterios son laxos y sería necesario un endurecimiento de los requisitos, o al contrario y considera que dichos criterios son muy estrictos y es necesario que se ablanden.

En el presente trabajo también persigo dar a conocer algunas formas de atribución de nacionalidad que para el ciudadano medio pueden resultar un tanto épicas, como la concesión por carta de naturaleza de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, es decir, aquellos descendientes de los judíos expulsados por los Reyes Católicos en el año 1492. También me ha resultado interesante en el trabajo dar a conocer otras cuestiones, como el hecho de que la adquisición de la nacionalidad española para los españoles no de origen no es perpetua y que puede privarse forzosamente de ella si se suceden una serie de circunstancias. También he considerado oportuno tratar de delimitar ciertos conceptos jurídicos indeterminados que aparecen recogidos en la ley, y cuya determinación va a resultar relevante para la adquisición de la nacionalidad española.

1.3 Metodología empleada

En primer lugar, antes de comenzar con el desarrollo del tema escogido, con el objetivo de realizar un índice y ordenar las ideas a desarrollar en este trabajo leí algunos manuales básicos sobre la adquisición de la nacionalidad española tomando como apoyo los artículos del Código Civil que se refieren a dicha materia.

Después de esta primera toma de contacto con el tema, desarrollé un índice que recogiese de forma ordenada las diferentes ideas a tratar en el trabajo. El paso siguiente fue recopilar las fuentes de información necesarias que me sirvieran de soporte para el desarrollo del tema que consistieron en manuales de diferentes autores que comentaban los distintos artículos del Código Civil que se referían a la nacionalidad española. Para tratar las modificaciones más recientes, en materia de discapacidad, agilización del procedimiento de concesión de nacionalidad por residencia a extranjeros, así como el Real he tenido que acudir a revistas y artículos jurídicos. Y por último, para obtener la jurisprudencia más relevante sobre esta materia me he apoyado en el portal web de jurisprudencia Cendoj.

2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Antes de abordar el tema de la adquisición de la nacionalidad española conviene introducir el concepto de nacionalidad. Nuestro ordenamiento jurídico no recoge una definición exacta de dicho *nomen*, que solo aparece mencionado, por un lado, en el artículo 2 CE al referirse a la “*nación española*” y por otro lado, en el artículo 11 CE que establece que la adquisición, pérdida o conservación de la nacionalidad española se ajustará a lo dispuesto en la ley. Desde una perspectiva jurídica, podríamos definir la nacionalidad como “*el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y que tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas*”.¹

Según LACRUZ BERDEJO puede considerarse como el estado en que una persona concreta se encuentra por su condición de integrante de una organización política con carácter estatal, permitiendo a dicha persona el disfrutar de una serie de derechos, pero también obligaciones al someterse al ordenamiento jurídico del Estado al que pertenece. El concepto de nacionalidad se enmarca dentro de la relación individuo-Estado, es el vínculo que tiene un ciudadano con un estado determinado. Si no existiese dicho vínculo no podría nacer el concepto de Estado, ya que éste requiere intrínsecamente la existencia de unos ciudadanos sobre los que aplicar dicha forma de organización.²

De esto se extrae una conclusión muy significativa: la nacionalidad es la pieza determinante de nuestros derechos y obligaciones, es lo que permite clasificar en cierta medida a las personas en derechos y obligaciones. La nacionalidad determina a qué estado se pertenece, y por ende determina el ordenamiento jurídico al que se someten las personas. El hecho de que una persona tenga la nacionalidad española, despliega consecuencias jurídicas trascendentales, ya que dicha persona va a estar sometida al ordenamiento jurídico español y no al de cualquier otro país. Esa persona por el mero hecho de ser española va a tener que cumplir con una serie de deberes, pero a la vez va a poder disfrutar de otra serie de derechos.

¹ ORTEGA GIMÉNEZ, A., HERRERO BOTELLA, J.M., ALARCÓN MORENO, J., “¿Futura reforma del sistema de adquisición de la nacionalidad española por residencia?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2012 (Estudio), Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, 2012(BIB 2012 1261), p. 1.

² LACRUZ BERDEJO, J.L. .<<La nacionalidad, en Elementos de Derecho Civil I, Parte General>>, Editorial: Dykinson, Madrid, 2010, p.178.

Conviene matizar, tal como considera PARRA LUCÁN que cuando nos referimos al estado nos referimos al estado civil.³

Va a ser la jurisdicción civil y no otra, la que va a conocer acerca de las cuestiones relativas a la nacionalidad, con la excepción de las cuestiones relativas a la adquisición de la nacionalidad por residencia, donde será aquí la jurisdicción contencioso-administrativa la que asuma su regulación. Esto último fue consecuencia de la reforma del Código Civil por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.⁴

Una de las funciones u objetivos de la nacionalidad a su vez es la erradicación del fenómeno de la apatridia. La apatridia es aquella situación en la que se encuentran las personas que no tienen ninguna nacionalidad. Las causas de la apatridia son diversas, desde la discriminación a determinadas minorías étnicas o religiosas, el nacimiento de nuevos Estados, las anexiones por parte de un país del territorio de otro o las guerras. La apatridia es un fenómeno sobre todo extendido en los países del tercer mundo, ya que en el primer mundo los países se han dotado de los mecanismos jurídicos necesarios para paliar dicha situación.⁵

La nacionalidad por tanto busca combatir la apatridia, que genera un fuerte desamparo a aquellos que la sufren. Para frenar dicha situación se recogió en la Declaración Universal de los Derechos humanos el derecho de toda a persona a ostentar una nacionalidad. Dicha protección fue consecuencia de las desnacionalizaciones que llevó a cabo el Tercer Reich contra el colectivo judío. Dicha protección se recoge en nuestro Código Civil en el artículo 9.10 que dispone que a los apátridas se les aplicará la ley personal de domicilio o lugar de residencia habitual.⁶

2.2 Distinción entre nacionalidad y ciudadanía.

No podríamos tratar el concepto de nacionalidad sin distinguirlo de otro concepto íntimamente relacionado, el concepto de ciudadanía. Aunque pueda parecer que engloban el mismo significado en la práctica no es así, no todo nacional va a ser siempre un ciudadano.

³ PARRA LUCÁN, M.A., «La nacionalidad. Curso de Derecho Civil, Derecho de la persona», Editorial: Edisofer, 2021, p.460.

⁴ LASARTE, C., «La nacionalidad, en Parte General y Derecho de la Persona»», Editorial: Marcial Pons, 2013, p.229.

⁵ <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia.html>

⁶ PARRA LUCÁN, M.A., «La nacionalidad en el Derecho privado de la persona»», Editorial: Edisofer, 2015, cit., pp. 469-470

El concepto de ciudadanía es consecuencia directa del de nacionalidad, para que una persona sea ciudadana de un país debe ser en primer lugar nacional del mismo.⁷

Si nos acercamos al significado de ciudadanía desde la premisa de nuestra constitución, consideraremos ciudadano a aquella persona que tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. (artículo 23 CE). Pero no toda persona tiene este derecho, por lo que no todo nacional va ser ciudadano. Por ejemplo, los menores de edad que no tienen derecho a sufragio activo o pasivo, no podrían considerarse ciudadanos partiendo de esa premisa.⁸ De lo dicho anteriormente podemos extraer una serie de conclusiones. En primer lugar, que mientras en la mayoría de los casos la nacionalidad se adquiere desde el nacimiento, la ciudadanía no se adquiere hasta la mayoría de edad, cuando adquirimos nuestro derecho a participar en los asuntos públicos recogido en la Constitución. En segundo lugar, que dicha ciudadanía puede perderse parcialmente después de ser adquirida la mayoría de edad, cuando por la comisión de algún hecho punible, se nos castiga con la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho a sufragio pasivo.

Para concluir la distinción entre ambos conceptos, podemos resaltar dos notas clave: La nacionalidad es un concepto genérico que integra el de ciudadanía y, en segundo lugar, que el concepto de ciudadanía bajo el prisma de nuestra Constitución está vinculado con la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo.

2.3 Distinción entre vecindad civil y vecindad administrativa.

Ya hemos visto que la nacionalidad es el elemento básico que determina la comunidad estatal a la que pertenece el individuo y por ende el ordenamiento jurídico nacional al que se va a someter. La vecindad civil va más allá, y antes las diferentes normas que se pueden aplicar en España (derecho común o especial o foral), va a determinar el ordenamiento jurídico específico que se le va a aplicar al individuo. Tal como dispone el artículo 14 CC “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”. La vecindad civil permite distinguir por ejemplo si en ausencia de capitulaciones matrimoniales el régimen supletorio a aplicar va a ser el de gananciales (derecho común) o el de separación de bienes

⁷ NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA: UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-FUNCIONAL Benito Aláez Corral Revista Dialnet, 2005.

⁸ LASARTE, C., «La nacionalidad, en elementos de Derecho Civil I, Parte General», Editorial: Dyckinson., p. 221.

(derecho especial catalán). La vecindad civil por tanto también tiene trascendencia, ya que no es irrelevante desde el plano jurídico tener una vecindad civil u otra, pudiendo deducirse consecuencias tan importantes como la anteriormente mencionada.

La vecindad civil se obtiene por diversas causas: cuando el interesado haya residido durante al menos dos años y manifiesta su voluntad de adquirir dicha vecindad civil o por residir de manera continuada durante un periodo mínimo de años y no manifestar su oposición a adquirir dicha vecindad civil.⁹

Pero, ¿Qué vecindad civil tendrán los extranjeros que adquieran la nacionalidad española? En este caso se reconoce un cierto derecho de opción al extranjero, que podrá escoger entre las siguientes vecindades civiles (art.15.1 CC):

- a) La que corresponde a su lugar de residencia.
- b) La que corresponde a su lugar de nacimiento.
- c) La última vecindad civil que tuvieron sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Para el caso de que el extranjero haya adquirido la nacionalidad española por carta de naturaleza, adquirirá la vecindad civil que determine el Real Decreto por el que se concede la nacionalidad habiendo tenido en cuenta la opción que escogió el interesado de acuerdo con lo expuesto anteriormente. (art.15.2 CC)

A diferencia de la vecindad civil, la vecindad administrativa determina la pertenencia a un municipio concreto y viene determinada por el empadronamiento, por lo que no va a depender de la voluntad del individuo. La vecindad administrativa puede tener ciertas consecuencias jurídicas también, ya que determina el sometimiento a unas ordenanzas municipales u otras, pero dichas consecuencias van a ser menores que las que pudieran deducirse de tener una vecindad civil u otra. Llevando esta cuestión a la práctica, diferentes vecindades administrativas pueden suponer que, por el mismo hecho, por ejemplo, orinar en la vía pública, se impongan unas sanciones u otras. Pero no necesariamente tienen que coincidir la vecindad civil con la vecindad administrativa.

⁹ <https://www.conceptosjuridicos.com/vecindad-civil/#:~:text=La%20vecindad%20civil%20se%20adquiere,y%20no%20necesitan%20ser%20reiteradas.>

2.4 Criterios de otorgamiento de la nacionalidad.

En principio cada país va a poder decidir cuál es el criterio que considera más oportuno para conceder su nacionalidad, pero existen una serie de aspectos generales sobre la nacionalidad que se recogieron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Existen un amplio abanico de criterios para la concesión de la nacionalidad:

En primer lugar, vamos a distinguir dos criterios: el *ius sanguinis* y el *ius soli*. La concesión de la nacionalidad por *ius sanguinis* significa que la persona va a adquirir la nacionalidad que tuvieron sus padres independientemente del lugar de nacimiento. Este criterio se aplica por la gran parte de los países europeos, entre los que se incluye España, como ya veremos más adelante. Los hijos de padre o madre españoles adquieren automáticamente la nacionalidad española independientemente de que hayan nacido en otro país. El criterio del *ius sanguinis* tiene su origen en el derecho romano. El derecho romano ya seguía el criterio del *ius sanguinis* para la concesión de la ciudadanía romana; solo podían ser ciudadanos romanos los hijos de aquellos que ya eran ciudadanos romanos. El objetivo perseguido por el *ius sanguinis* por tanto, es conceder la nacionalidad solamente a los descendientes de aquellos que ya ostentan dicha nacionalidad.

En segundo lugar, existe el denominado criterio del *ius soli*, en virtud del cual se concede la nacionalidad a aquellas personas que han nacido en el territorio, independientemente de la nacionalidad de sus progenitores. Si un estado aplica dicho criterio para la concesión de la nacionalidad bastará con nacer en dicho territorio. Canadá sigue dicho criterio para la atribución de su nacionalidad y por ello muchos extranjeros deciden tener sus hijos “casualmente” en territorio canadiense para adquirir su nacionalidad. Es lo que se conoce como “turismo de partos” y está llevando a que muchos canadienses consideren que se está abusando de la buena fe de su país y que sería necesario replantear el *ius soli*.¹⁰ El criterio del *ius soli* fue muy utilizado por aquellas nuevas naciones, que con el objetivo de favorecer la llegada de nuevos colonos establecieron como criterio de atribución de nacionalidad el *ius soli*, para que así los hijos de los emigrantes que colonizasen dichas nuevas naciones obtuvieran la nacionalidad.

España, como veremos más adelante, también recoge en su ordenamiento la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por el criterio del *ius soli*, pero de una forma mucho más

¹⁰ JAIME PORRAS FERREYRA Montreal - 12 ENE 2019 - 13:10 CET EL País

restrictiva. En España los hijos de extranjeros que hayan nacido en territorio español adquirirán la nacionalidad incluso aunque sus padres hayan entrado de manera ilegal en el territorio, pero siempre que dichos progenitores no tuvieren nacionalidad (apátridas) o la legislación no atribuye al hijo nacionalidad alguna. En España, por tanto, no cabe el denominado “turismo de parto” porque al conocer la nacionalidad de los progenitores el hijo no adquirirá la nacionalidad española sino la de sus progenitores.

Además de los dos criterios mencionados antes existen otros dos criterios para la adquisición de la nacionalidad. En primer lugar, el *ius domicili*, en virtud del cual se concede la nacionalidad cuando el interesado reside en el país por un determinado periodo de tiempo, determinando cada país el plazo que consideran más oportuno. En España con carácter general será un plazo de diez años, reduciéndose dicho plazo en determinadas circunstancias excepcionales.

En segundo lugar, existe el criterio del *ius optandi*, que consiste en el derecho a decidir una nacionalidad entre varias a las que se tiene derecho. Esto sucede cuando una persona tiene derecho a adquirir una nacionalidad por el criterio del *ius sanguinis* y otra por el criterio *ius soli*, y puede escoger una de ellas.

3. ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Ante la posibilidad que tiene una persona de cambiar su nacionalidad, podemos distinguir dos formas de adquisición de la nacionalidad española: por un lado, la adquisición originaria o automática, que se produce cuando la persona adquiere la nacionalidad en el momento del nacimiento y por otro lado, la adquisición derivativa o también denominada sobrevenida, que se produce cuando la persona cambia de nacionalidad. LASARTE considera que lo preciso es denominar como <<naturalizados>> a aquellos españoles que han adquirido de forma derivativa la nacionalidad española.¹¹

La clasificación que hemos establecido entre adquisición originaria y derivativa, no se refleja del todo en nuestro derecho, y la prueba de ello se encuentra en el artículo 19 CC, que atribuye la nacionalidad de origen a aquellos menores extranjeros que hayan sido adoptados.

Para aclarar dicha cuestión, debemos precisar que nacionalidad de origen será la cuál no podremos ser privados de ella, en consonancia con el artículo 11.2 CE.¹²

¹¹ LASARTE, C., «La nacionalidad», en Parte General y Derecho de la Persona, edic., Marcial Pons, Madrid, 2013 p.182-183.

¹² SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. .2019. p.180.

3.1 Adquisición originaria.

Dentro de las distintas formas de adquisición de la nacionalidad española, la adquisición originaria de la nacionalidad española, es aquella forma de adquisición que conlleva la atribución de la nacionalidad española, en la mayor parte de los casos, desde el momento del nacimiento, en función de dos aspectos: la filiación (*ius sanguinis*) y el lugar de nacimiento (*ius soli*).¹³

3.1.1 Por filiación (*Ius sanguinis*)

El Código Civil en su artículo 17.1 a) establece lo siguiente: << son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles>>.

Aquí se recoge el criterio del *ius sanguinis*, al disponer que son españoles de origen aquellos cuyo padre o madre fuese español, independientemente del lugar de nacimiento de éstos, es decir, sin atender al criterio del *ius soli*, que ya estudiaremos más adelante.

Si nos detenemos en el artículo 17.1 CC veremos que se atribuye la nacionalidad española de forma automática independientemente de que el hijo sea fruto de un matrimonio o no, ya que siguiendo la línea marcada por el artículo 14 CE se equipararon los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales.¹⁴

Siguiendo esta línea también cabe destacar que no existe ninguna discriminación por sexo; al hijo se le podrá atribuir la nacionalidad española de forma automática tanto por la línea paterna como por la línea materna, ya que eso supondría una vulneración del artículo 14 CE. Unido a lo anterior, podemos destacar que en caso de que uno de los progenitores sea español y el otro tenga otra nacionalidad, puede dar lugar a una doble nacionalidad en favor del hijo, e incluso triple nacionalidad cuando el hijo nace en el territorio de un tercer país. Por ejemplo, el caso de un hijo de padre español, madre francesa y nacido en Canadá.

Por último, debemos matizar que el artículo 17.1 CC cuando se refiere a que el hijo nazca de padre o madre españoles, significa que en el momento de nacer el hijo, el padre o la madre deben poseer la nacionalidad española, ya sea de origen o derivativa. A pesar de ello se admite la posibilidad de atribuir la nacionalidad española *iure sanguinis* al hijo póstumo de un español,

¹³ Ya hemos visto, que los hijos adoptados, aunque no hayan nacido en España adquieren de forma originaria la nacionalidad española cuando son adoptados por ciudadanos españoles, tal como se desprende del artículo 19 del Código Civil.

¹⁴ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

tal como dispone el artículo 29 CC (GIL RODRÍGUEZ). Incluso se admite la posibilidad de atribuir la nacionalidad española de forma automática al hijo concebido por madre española, aunque posteriormente y antes del nacimiento se prive a la madre de su nacionalidad española.¹⁵

3.1.2 Por nacimiento en España (ius soli).

El artículo 17.1 CC en sus siguientes apartados recoge los supuestos de adquisición de la nacionalidad española de origen por causa de nacimiento en España. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Son españoles de origen:

1º«Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España, exceptuándose a los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España».

El objetivo de dicho apartado es frenar que se perpetúen estirpes extranjeras. Instaurando el requisito de que al menos uno de los progenitores haya nacido en España se intenta evitar “regalar” la atribución de la nacionalidad, necesitando un vínculo mayor que el mero hecho de haber nacido en territorio español.¹⁶

Por último, la excepción recogida en favor de hijos de funcionarios diplomáticos o consulares sólo cabe respecto a aquellos que ostenten dicho rango y no en favor de otros trabajadores que pudieran trabajar en la embajada o consulados pero que no se les haya reconocido dicho rango.

2º« Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad»». Para BLANCA SÁNCHEZ-CALERO la finalidad aquí es muy clara, evitar o disminuir la apatridia. El caso típico sería por ejemplo el de una inmigrante ilegal que da a luz en territorio español, su hijo será español de origen.¹⁷¹⁸

¹⁵ Según la RDGRN, 31 de marzo de 1992, «Será española la hija cuya madre era española en el momento de concebirla, pero que perdió la nacionalidad española antes de su nacimiento, por entender que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil».

¹⁶ PARRA LUCÁN, M.A. et al., «La nacionalidad», cit., p.477.

¹⁷ SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. p.191.

¹⁸ Sentencia del 4 de junio de 2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) [254/2020]: Dicha Sentencia considera que a efectos de aplicación de dicho artículo Código Civil, el Sahara Occidental no formaba parte de España.

3º <<Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada, presumiéndose nacidos en el territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español>>. No es lo mismo que la filiación no haya sido determinada o que la filiación no haya sido inscrita en el Registro Civil, en realidad el artículo se refiere a la filiación desconocida (DÍEZ-PICASO).

La finalidad aquí es doble, por un lado, evitar el fenómeno de la apatridia, y por otro lado este criterio de atribución conlleva un aumento considerable del número de nacionales. Tenemos que matizar que mientras no existan pruebas en contrario, el nacimiento en España se presume.¹⁹

Por último, hay que hacer referencia a lo que dispone el artículo 17.2 CC que es lo siguiente: <<la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde dicha determinación.>>

Esto quiere decir que, si la filiación o el nacimiento en España se determina después de que el interesado adquiriera la mayoría de edad, no habrá adquisición automática de la nacionalidad española, y mantendrá la nacionalidad que estuviere disfrutando. No obstante, el interesado podrá adquirir la nacionalidad española de origen si opta por ello dentro de los dos años siguientes al momento en que se determinó dicha filiación o nacimiento.

Esto podría suceder por ejemplo en el caso del hijo de una mujer soltera francesa que descubre después de alcanzar la mayoría de edad y tras ciertas investigaciones que su padre es un español, en este caso podrá adquirir la nacionalidad española de origen si opta por ella dentro del plazo de dos años desde que tuvo conocimiento de dicha circunstancia.

Se reconoce ese derecho de opción al interesado porque de atribuirse automáticamente la nacionalidad española sería una consecuencia un tanto excesiva y a veces perturbadora para algunas de estas personas que al ser mayores de edad puede que su vinculación con España sea escasa o muy escasa. Lo consonante con la realidad y con los interesados por tanto sería reconocer el derecho a adquirir la nacionalidad española como opción, tal como se recoge en el artículo 17.2 CC.²⁰

¹⁹ Sentencia del 26 de enero de 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) [1164/2001].

²⁰ Párr.4 del Preámbulo de la Ley 18/1990. De 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

3.2 La adquisición de la nacionalidad española en supuestos de adopción.

La adquisición de la nacionalidad española en caso de adopción es una figura un tanto especial, ya que se trataría de un supuesto de adquisición, más que de atribución, de la nacionalidad española de origen. La razón, tal como resalta LACRUZ BERDEJO en consonancia con el artículo 19.1 CC, se encuentra en la ausencia de retroactividad, porque sólo es a partir de que el adoptado adquiera tal condición cuando le podremos considerar como español de origen, pudiendo que el menor antes de la adopción disfrutase de otra nacionalidad.²¹

Podemos distinguir dos especialidades dentro de la adquisición de la nacionalidad española por parte de extranjeros adoptados, según el extranjero adoptado sea mayor o menor de edad.

Si el extranjero es adoptado por un español es menor de edad, éste adquirirá desde el momento de la adopción la nacionalidad española de origen (artículo 19.1 CC). La finalidad es alcanzar la equiparación entre la filiación de sangre y la filiación adoptiva, por ello el adoptado adquirirá automáticamente la nacionalidad española de origen desde el momento en que adquiera firmeza la resolución judicial en virtud de la cual se aprobó la adopción. En caso de adopción conjunta será suficiente que uno de los adoptantes sea español al momento de producirse la adopción.

En caso de que el menor adoptado tuviese nacionalidad en el momento previo a la adopción, el artículo 19.3 CC establece que <<si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen, el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España>>, la finalidad es que los menores en caso de adopción internacional puedan conservar la doble nacionalidad.

En segundo lugar, en caso de adopción por un español de un extranjero mayor de edad, el artículo 19.2 CC prevé una solución diferente. En este caso, no adquirirá automáticamente la nacionalidad española de origen, pero se le reconocerá el derecho a optar por ella dentro

²¹ LACRUZ BERDEJO, J.L. et al., «La nacionalidad, en Elementos de Derecho Civil I, Parte General», Editorial: Dickynson, p. 185.

de los dos años siguientes a la adopción.²² Debe aclararse, que la extinción de la adopción no supondrá la pérdida de la nacionalidad española para el adoptado²³

3.3. Adquisición derivativa de la nacionalidad española.

El punto de partida de la adquisición derivativa es la existencia previa de otra nacionalidad. Se trata, por tanto, de la adquisición sobrevenida de la nacionalidad española por una persona que hasta entonces poseía otra nacionalidad.

La adquisición derivativa se basa en la voluntad del interesado que manifiesta su deseo de adquirir la nacionalidad.

Podemos distinguir tres modos de adquisición derivativa de la nacionalidad española: la adquisición por opción, la adquisición por carta de naturaleza y la adquisición por residencia.

3.3.1 Adquisición por opción.

Dentro de los modos de adquisición de la nacionalidad española, la opción podemos considerarla como el derecho potestativo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a una persona que no es española para adquirir la nacionalidad española. Ese derecho potestativo se ejerce a través de una declaración de voluntad bajo los requisitos y la forma legalmente exigida (DÍEZ-PICAZO).

Dentro de la adquisición de la nacionalidad española por opción, podemos diferenciar entre los supuestos de adquisición por opción de la nacionalidad española de origen y los supuestos de adquisición por opción de la nacionalidad española derivativa.²⁴

Los supuestos de adquisición por opción de la nacionalidad española de origen aparecen recogidos en los artículos 17.2 y 19.2 CC. Estos artículos reconocen dicho derecho a las personas cuya filiación o nacimiento en España haya sido determinado después de haber adquirido la mayoría de edad y también a los hijos adoptados por españoles mayores de edad.

²² Sentencia del 20 de diciembre de 1985 del Tribunal Supremo: Dicha Sentencia establecía que en materia de adopción cualquier declaración de voluntad que afectase a su nacionalidad debería ser emitida por el sujeto cuando alcanzase la mayoría de edad.

²³ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; art.180.3

²⁴ La nacionalidad de origen, como concepto tradicional, es aquella que adquirimos cuando nacemos. Pero el CC actualmente, utiliza la terminología de nacionalidad de origen para otros supuestos de adquisición de la nacionalidad en un momento posterior al nacimiento, como para el caso de los hijos menores de edad adoptados por españoles.

El reconocimiento de este derecho a optar obedecía a la finalidad de no atribuir automáticamente la nacionalidad española en supuestos en los que el interesado puede que no tuviese ningún vínculo o tuviese un vínculo, pero muy escaso con España en el momento de conocer su situación.²⁵

El interesado podía ejercitar ese derecho de opción, en el plazo de dos años. El plazo de dos años, es un plazo de caducidad, no sujeto a interrupción. Aun así, si transcurre dicho plazo y el interesado sigue teniendo interés en adquirir la nacionalidad española podrá adquirir la nacionalidad española por residencia dentro del plazo de un año. (art.22.2 b) CC).

Existe un supuesto excepcional de adquisición por opción de la nacionalidad española de origen recogido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, del 26 de diciembre. Esta ley reconoce la posibilidad de adquirir por opción la nacionalidad española de origen a los hijos e incluso a los nietos de quienes fueron originariamente españoles, pero consecuencia de la guerra perdieron su nacionalidad.²⁶

Los interesados disponían de un plazo de dos años desde la publicación en el BOE de dicha ley para ejercitar su derecho de opción, aunque finalmente se prorrogó otro año más debido al elevado número de solicitudes que se presentaron.

En segundo lugar, podemos mencionar los supuestos en los que la ley reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española derivativa que aparecen recogidos en el artículo 20.1 CC. Se reconoce dicho derecho a:

- a) <<Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español>>. Tal como aclara BLANCA SÁNCHEZ-CALERO, este supuesto se refiere a aquellos casos de hijos cuyos padres adquieren la nacionalidad española después del nacimiento de sus hijos.²⁷

²⁵ Esta reflexión apareció recogida en la Exposición de Motivos de la Ley 18/1990, de 17 de noviembre para la modificación del art. 17 CC: «[...] Mención especial merece el último párrafo del artículo 17, que difiere radicalmente del hasta ahora vigente. Se estima que la atribución automática de la nacionalidad española por filiación o por nacimiento en España es una consecuencia excesiva, y perturbadora muchas veces para el interesado, cuando tales hechos se descubren después de los dieciocho años de edad, por poder afectar entonces a personas cuya vinculación con España sea inexistente o muy escasa. Más respetuoso con la realidad y con el interés del afectado es limitar el derecho de éste a una eventual adquisición de la nacionalidad española por opción [...]»

²⁶ Tal como establece la Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de mayo de 2018 será necesario probar la circunstancia de exiliado. No basta con que el abuelo de un sujeto emigrase al extranjero antes del inicio de la guerra, como alegaba la recurrente.

²⁷ SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. p.183

- b) <<La persona cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España>>.
- c) <<Las personas que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19>>. Es decir, las personas cuya filiación o nacimiento en España se determinó después de la mayoría de edad y también las personas extranjeras mayores de edad adoptadas por un español. Ya vimos que en estos supuestos los interesados adquirirían la nacionalidad española de origen.

Seguidamente, el artículo 20.2 CC nos enumera las personas que pueden llevar a cabo la declaración de opción, es decir, las personas que pueden manifestar la voluntad de adquirir la nacionalidad española. Estas personas son las siguientes:

- a) <<El representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado>>. Se requiere a su vez, previo dictamen del Ministerio Fiscal, autorización del Encargado del Registro Civil donde el declarante tuviera el domicilio.
- b) << Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o incapacitado, si en este último caso, lo permite la sentencia de incapacitación>>.
- c) <<El interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de edad. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación>>.
- d) <<El interesado podrá por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad>>.

No estará sometido a ningún límite de edad el derecho de opción de aquellos que tuvieran algún progenitor originariamente español y nacido en España.

3.3.2 La adquisición por carta de naturaleza.

La adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza es una de las modalidades de adquisición derivativa, es decir, de adquisición de la nacionalidad española después del nacimiento por parte de quien tenía la consideración legal de extranjero.

La adquisición por carta de naturaleza se prevé en el artículo 21.1 CC, según el cual: «La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales».

Se trata de un otorgamiento discrecional por parte del Gobierno, quien podrá conceder por medio de un Real Decreto la nacionalidad a la persona que considere que cumple con esas circunstancias excepcionales. Ese otorgamiento discrecional no estará sujeto a grosso modo, a ninguna condición, lo que ha sido objeto de crítica. Esta figura se empleó antiguamente como un instrumento político de la monarquía.

La discrecionalidad de esta figura según autores como LASARTE, no es tan exagerada, al articularse a través de un Real Decreto.²⁸ La configuración a través de Real Decreto conlleva por tanto la necesidad de motivación de la decisión a través de la exposición de ciertas circunstancias excepcionales. Si no concurren circunstancias excepcionales, nada impediría impugnar dicha concesión tal como manifiesta PARRA LUCÁN.²⁹

Uno de los ejemplos donde parece claro que concurrían dichas circunstancias excepcionales fue en las víctimas extranjeras del atentado terrorista del 11 de marzo de 2004 que tuvo lugar en Madrid. Como una especie de compensación a las víctimas extranjeras, se aprobó el Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, para la concesión de la nacionalidad española a las víctimas extranjeras de los atentados.

Además, la Ley 52/2007, del 26 de diciembre, concedía la nacionalidad a los voluntarios de las denominadas Brigadas Internacionales, eximiéndoles a su vez del deber de renunciar previamente a su anterior nacionalidad.³⁰

Con carácter más general, la concesión de la nacionalidad española por medio de carta de naturaleza también ha sido muy recurrente para otorgar la nacionalidad a artistas de distintas clases (actores, cantantes,...). Ese ha sido el caso del escritor Mario Vargas Llosa que adquirió la nacionalidad por carta de naturaleza en el año 1993.³¹

Caso de los sefardíes originarios de España.

Uno de los casos más interesantes de concesión de nacionalidad por carta de naturaleza fue el de los sefardíes originarios de España. El precedente más antiguo se encuentra en el Real Decreto del 20 de diciembre de 1924, en virtud del cual se pretendía naturalizar a los descendientes de los sefardíes originarios de España que fueron expulsados por los Reyes Católicos en el año 1492. Se les concedía un plazo para solicitar y probar dicha circunstancia

²⁸ LASARTE, C., «La nacionalidad», cit., p. 227

²⁹ PARRA LUCÁN, M.A. et al., «La nacionalidad», cit., p. 483

³⁰ Se denomina Brigadas Internacionales al conjunto de fuerzas militares formadas por voluntarios extranjeros que apoyaron militarmente durante la Guerra civil española (1936-1939) al bando republicano en su lucha contra el bando sublevado.

³¹ https://elpais.com/diario/1993/07/03/cultura/741650401_850215.html

hasta el 31 de diciembre de 1930. En total la cifra de solicitantes no superó las tres mil personas, aunque muchos de los que no solicitaron dicha naturalización sí que obtuvieron la protección del consulado español.

Pero si analizamos el trasfondo de esta concesión, con ésta se busca alcanzar una cierta reparación moral a la expulsión de los judíos por parte de los Reyes Católicos. Pero siguiendo esta línea, el colectivo musulmán consideraba un tanto injusto que dicha posibilidad de naturalización no se hubiese considerado en favor de los musulmanes que también fueron expulsados por Felipe III a comienzos del siglo XVII; tal como señala MORENO BOTELLA.³²

El precedente que ya se había visto en el RD de 1924, se recogió en la Ley 12/2015 del 24 de junio, para la concesión de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España. En esta ley se recoge los diferentes requisitos que los sefardíes originarios de España deberán cumplir para ser naturalizados.

En primer lugar, deberán probar que son descendientes de sefardíes originarios de España mediante:

- a) *“Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España”*
- b) *“Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado”*
- c) *“Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante”*
- d) *“Acreditación del uso como idioma familiar del ladino³³ o «baketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad”*
- e) *“Partida de nacimiento o la «ketubah» o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla”*

³² MORENO BOTELLA, G., «Sefardíes: De la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles», en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n° 32, 2013, p. 2

³³ El *ladino* es el dialecto del español que hablan los descendientes de los judíos expulsados por España en 1492. La *baketía* es otro dialecto similar, pero de la zona norte de Marruecos hablado por los descendientes de los judíos que fueron expulsados por los Reyes Católicos. Ambos son idiomas que en su origen fueron el castellano antiguo pero que han ido evolucionando incluyendo préstamos de los idiomas del territorio de acogida, pero aun así conservan las raíces propias del castellano antiguo.

f) *“Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español”*

g) *“Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.”*

En segundo lugar, deberán probar su especial vinculación con España mediante:

a) *“Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial”*

b) *“Acreditación del conocimiento del idioma ladino o «haketía»”*

c) *“Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924”*

d) *“Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior”*

e) *“Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí”*

f) *“Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España”*

En tercer y último lugar deberán superar dos pruebas:

Una primera prueba de idioma de un nivel de español A2 o superior y una segunda prueba de cultura española general en la que se incluirán preguntas acerca de la CE o acerca de la realidad socio cultural española.

Todas estas pruebas deberán ser realizadas y diseñadas por el Instituto cervantes.

3.3.3 Adquisición por residencia de la nacionalidad española.

La adquisición de la nacionalidad española por residencia, al igual, que la concesión por carta de naturaleza son dos formas de concesión por parte del poder ejecutivo, y más en concreto por el Ministerio de Justicia.

Pero mientras en la concesión por carta de naturaleza el ejecutivo actuaba de manera discrecional, en la adquisición de nacionalidad por residencia va a actuar de manera reglada y procedimental.

Esto conlleva, por un lado, que la concesión sólo podrá otorgarse cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, y, por otro lado, que la denegación deberá estar razonablemente motivada. Esto quiere decir, que ambas pueden impugnarse ante los tribunales correspondientes.

La adquisición por residencia es la forma más extendida de adquisición de la nacionalidad española. La razón es muy sencilla, la dificultad de adquisición por otros medios, como podría ser la carta de naturaleza. El elevado flujo migratorio llevó a un incremento excepcional en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española, en el año 2012 se alcanzó la cifra de 400.000 solicitudes, lo que desbordó como era de esperar al Ministerio de Justicia.

La solución fue la suscripción de un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Colegio de Registradores ese mismo año para agilizar la tramitación de dichas solicitudes y que tomó forma a través del Plan Intensivo de Tramitación de los Expedientes de Nacionalidad. Esto permitió que en apenas un año se resolvieron la mayor parte de las solicitudes presentadas, tal como manifiesta NAVARRO GÓMEZ-FERRER.³⁴

La adquisición de la nacionalidad española por residencia emana de lo dispuesto en el artículo 21.2 del CC que reconoce que dicha posibilidad deberá regirse por los requisitos previstos en el artículo 22 CC y que podrá denegarse por motivos de orden público o interés social.

Dicho artículo recoge los requisitos que deben cumplirse para poder adquirir la nacionalidad española por residencia, siendo el primer requisito el plazo. El plazo general es de diez años, pero puede verse reducido si concurren una serie de circunstancias. Si el solicitante ha

³⁴ NAVARRO GÓMEZ-FERRER, S. et al, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad», en Diario La Ley, nº 8206, 2013, D-417

adquirido la condición de refugiado³⁵ el plazo se reduce hasta los cinco años³⁶, esto no opera para los simples apátridas.³⁷

Si el solicitante se trata de un ciudadano con orígenes en países iberoamericanos³⁸, Filipinas, Andorra, Guinea Ecuatorial, Portugal o es sefardí el plazo se reduciría hasta los dos años.

El plazo se reduce hasta el año cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- *“El que haya nacido en territorio español”*³⁹
- *“El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar”*
- *“El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud”*
- *“El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho”*⁴⁰
- *“El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho”*
- *“El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles”*

³⁵ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria define como refugiado a *“toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él”*.

³⁶ Sentencia de 22 diciembre 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) considera que *“no cabía hacer una aplicación analógica del plazo reducido de cinco años que el art. 22, 1 CC establece para que los refugiados obtengan la nacionalidad española por residencia; y ello por dos razones, en primer lugar, porque aquí no hay ausencia de norma reguladora del supuesto de hecho, y en segundo lugar, no existe identidad de razón entre las condiciones de refugiado y de apátrida.”*

³⁷ Los ucranianos refugiados de guerra, que adquieran dicha condición, no tendrán que cumplir con el plazo general de diez años, les bastará con residir en territorio español durante un periodo de cinco años.

³⁸ Según el RDGRN de 17 junio 1983 y el RDGRN 25 de Junio de 2007 debemos considerar como estados iberoamericanos Brasil y Puerto Rico.

³⁹ Sentencia de 7 de Noviembre de 1999 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª) dispone que por territorio español *“Se debe tener en cuenta para aquellos hijos de un extranjero nacido en España y aquellos nacimientos de algunas antiguas colonias españolas se ha considerado como territorio español a estos meros efectos de reducir el plazo de residencia a un año”*.

⁴⁰ RDGRN acerca de los matrimonios de complacencia. Los denominados «matrimonios de complacencia» son un fenómeno en aumento en España. Son matrimonios por los que un ciudadano extranjero se casa con un ciudadano español, ofreciendo a este último un precio para que acepte, sin que haya una efectiva convivencia matrimonial ni voluntad de fundar una familia, sino la simple voluntad de beneficiarse de las consecuencias jurídicas que en el campo de la nacionalidad tiene un matrimonio con español.

La reducción del plazo general de diez años a un año obedece a mi juicio aquí a situaciones en las que el solicitante ya tiene una vinculación con España, por relaciones familiares, matrimoniales, ...

Junto a los requisitos mencionados se exige, además, tal como dispone el artículo 22.2 CC, la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

Residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud.

El requisito de la residencia en España, es un requisito indispensable e imprescindible. Considerándose que tienen residencia en España todas aquellas personas que tienen en España su “centro de vida social”.⁴¹ La residencia debe ser efectiva, y la jurisprudencia ha interpretado que dicha residencia efectiva “*deriva de la fijación de domicilio en España y su vinculación como medio de vida, desarrollo de las relaciones personales, familiares, sociales, profesionales, administrativas, tributarias y satisfacción de sus necesidades económicas, personales, sanitarias, culturales que conforman el régimen de vida del interesado*”.⁴²

Por lo tanto, no será condición suficiente que el interesado en adquirir la nacionalidad española tenga su domicilio⁴³ en España, será necesario además una residencia efectiva en España, no bastando la mera presencia o estancia temporal en territorio español, si no que se requiere una presencia continuada.⁴⁴

Residencia legal.

El requisito de residencia legal quiere decir que no bastará con que el interesado que quiera adquirir la nacionalidad española resida en España, si no que se requerirá a su vez que dicha residencia esté sustentada por un permiso que se haya obtenido de manera legal. Este requisito excluye a los extranjeros indocumentados que se encuentran residiendo en territorio español, así como a los extranjeros que se encuentren residiendo en territorio española gracias a permisos de “estancia”, como los estudiantes extranjeros. Todo el tiempo que un

⁴¹ CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 103

⁴² SAN, Sala Contencioso-administrativo, Sec. 3ª, de 20 marzo 2007.

⁴³ Sentencia del 20 de marzo de 2007 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), rec. 6/2005: En esta sentencia la Audiencia considera que no basta para probar que la residencia es efectiva en España aportando solamente el certificado de empadronamiento, considera que es necesario a su vez aportar otros documentos tales como contratos de trabajo en España, certificados de pago de impuestos en España, actividades bancarias, etc.

⁴⁴ Sentencia del 18 de mayo de 2007 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª): En dicha Sentencia el Tribunal consideraba que no había residencia efectiva en España por parte de un sujeto cuya familia residía en España, pero él tenía instalado fuera de España su centro de actividades económicas lo que le obligaba a estar largas temporadas en territorio extranjero. El tribunal se basaba en que el sujeto desarrollaba su actividad fuera de España por voluntad propia.

extranjero disfruto de su permiso de estancia por ser estudiante no computará como residencia legal a efectos de adquirir la nacionalidad española.⁴⁵

Residencia continuada

El requisito de residencia continuada significa que la estancia en territorio español por parte del solicitante durante el plazo exigido debe ser ininterrumpida, pero no se considerará interrumpida dicha residencia continuada cuando el solicitante haya realizado viajes o salidas al extranjero de poco tiempo y de forma ocasional.⁴⁶ Si un extranjero se encuentra residiendo legalmente en territorio español éste podrá realizar salidas al extranjero sin que ello afecte al cómputo del plazo necesario para adquirir la nacionalidad por residencia, pero si las salidas al extranjero dejan de ser ocasionales y justificadas sí que podría incumplirse dicho requisito.⁴⁷ Por ejemplo, un traslado por trabajo al Reino Unido durante un año. En general, lo que debe acreditarse, por tanto, es un “enraizamiento en España”.⁴⁸

Residencia inmediatamente anterior a la solicitud.

Otro requisito que se requiere es que dicha residencia sea inmediatamente anterior a la solicitud, es decir, no será válido que el extranjero que solicite la adquisición de la nacionalidad haya residido en España diez años, pero en un periodo considerablemente anterior al de la solicitud. Es decir, no se puede computar como tiempo de residencia a efectos de la solicitud el tiempo que haya transcurrido desde que se obtuvo el primer permiso de residencia.

Por último, el CC impone como requisitos para la adquisición de la nacionalidad española una buena conducta cívica y una integración en la sociedad española. En base a estos últimos requisitos se condiciona el procedimiento de la concesión de la nacionalidad española a una serie de conceptos jurídicos indeterminados. Siendo necesario que la propia administración trate de concretar la solución para cada caso, evitando de todas maneras la inseguridad jurídica y la discrecionalidad en la toma de decisiones.

⁴⁵ Sentencia del 4 de diciembre de 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) [7174/2005].

⁴⁷ Sentencia del 13 de abril de 2011 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo): Por la que se resuelve la denegación de la nacionalidad a una persona por haberse ausentado del territorio español por periodos de entre tres y seis meses sin haber probado en la fase de alegaciones que el centro de su vida económica, familiar o personal estaba en España. El tribunal anuló dicha denegación porque consideró que se trataban de ausencias esporádicas y muchas de ellas por motivos de trabajo, por lo que no suponían un cambio de domicilio o residencia.

⁴⁸ CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, *Curso de Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 105.

El concepto jurídico indeterminado “buena conducta cívica”.

La buena conducta cívica es considerada por la doctrina del TS como un concepto jurídico indeterminado, asumiendo la Administración la tarea de comprobar la concurrencia de dicha buena conducta cívica. Para el TS el concepto de buena conducta cívica viene definido de la siguiente manera: *“un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo”*.⁴⁹ Deberá examinarse la concreta trayectoria personal de quien solicite la nacionalidad española, no bastando con que dicho solicitante carezca de antecedentes penales, policiales o administrativos sino que se requiere además que *“justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica”*.⁵⁰ La Administración no va a tener la carga de la prueba: *“la existencia de la buena conducta cívica no se presume”*⁵¹ si no que va a recaer sobre el propio solicitante la carga de probar que efectivamente ha mantenido y mantiene una buena conducta cívica.

Por tanto, podemos decir que para la valoración de la existencia de una buena conducta cívica habrá que atender, por un lado, a la existencia de *“un comportamiento cívico correcto”* y por otro lado, a la *“carencia de antecedentes penales, administrativos o policiales”*.

Hay una serie de hechos o circunstancias que no pueden impedir la concesión de la nacionalidad a aquellos solicitantes que hayan demostrado una buena conducta cívica. Por ejemplo, el hecho de que los antecedentes penales del solicitante hayan sido cancelados antes del procedimiento de solicitud de la nacionalidad permitirá seguir adelante con el procedimiento.⁵² Debemos matizar que tampoco será causa que impida continuar con el

⁴⁹ Sentencia de 12 noviembre 2002 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección6ª), [2003\955]

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987.

⁵¹ Sentencia de 16 junio 2009 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), [2009\6596].

⁵² Así se desprende de la Sentencia de 28 septiembre 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que resolvía el caso de una persona residente en España desde 1988 y que fue condenado por dos delitos en el año 1990, pero que posteriormente contrajo matrimonio con una persona de nacionalidad española y trabajó como albañil para varias empresas durante varios años. El tribunal consideró que a partir de 1990 su conducta no era reprochable y representaba la actitud exigible a cualquier ciudadano medio, además sus antecedentes penales fueron cancelados desde hace más de 10 años.; En ese mismo sentido destaca la Sentencia de 27 octubre 2010 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección5ª) que otorgó la nacionalidad a un sujeto cuyos antecedentes penales por conducción bajo el efecto de las bebidas alcohólicas habían sido cancelados y habiendo demostrado a su vez una buena conducta cívica.

procedimiento de concesión de nacionalidad el hecho de que el solicitante tenga antecedentes policiales si no llega a formalizarse acusación ninguna.⁵³ Tampoco será causa impeditiva que el solicitante fuese objeto de un proceso penal cuando éste finalizó con su absolución.⁵⁴

Podemos hacer referencia a su vez, a una serie de supuestos que la jurisprudencia considera que pueden demostrar que no concurre en el interesado una buena conducta cívica.

- a) Los matrimonios polígamos.⁵⁵
- b) Tenencia de sustancias estupefacientes.⁵⁶
- c) Delito de lesiones.⁵⁷
- d) Delitos contra la seguridad vial por conducción bajo los efectos del alcohol.⁵⁸
- e) Disputas vecinales.⁵⁹
- f) Matrimonio simulado.⁶⁰

Concepto jurídico indeterminado “suficiente grado de integración”.

Junto al requisito de probar una buena conducta cívica, el solicitante deberá demostrar un suficiente grado de integración en la sociedad española. Pero, ¿qué entendemos por

⁵³ Sentencia de 23 junio 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; [463/2008]: Esta sentencia consideró que no podría denegarse la nacionalidad a un sujeto por el mero hecho de haber sido detenido en 1990 y 1991 por allanamiento de morada y amenazas, porque no se le llegó a condenar por ello.

⁵⁴ Sentencia de 10 octubre 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [699/2011]: Resolvía el caso de una persona que había sido denunciada por malos tratos de forma errónea por equivocación en el nombre y se solicitó la absolución por el Ministerio Fiscal.

⁵⁵ Sentencia de del 30 de mayo de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [381/2011]: Dicha sentencia resuelve el caso de una persona de origen marroquí que se había casado con dos mujeres y se había divorciado de la segunda esposa durante la tramitación del expediente por el que solicitaba la concesión de la nacionalidad. El Tribunal considera que no existe buena conducta cívica del interesado porque en el momento de tramitación del expediente el solicitante era polígamo.

⁵⁶ Sentencia de 21 mayo 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [609/2007]: Dicha sentencia resolvió el caso de un sujeto que a pesar de haber sido absuelto de un delito contra la salud pública, por no demostrarse que las sustancias estupefacientes que portaba estaban destinadas a la venta, el Tribunal aun así consideró que la tenencia de sustancias estupefacientes “*es claramente expresiva de una ausencia de buena conducta cívica y de una falta de adaptación a las reglas sociales y de normal convivencia, carencia de adaptación que no puede considerarse subsanada*”.

⁵⁷ Sentencia de 23 mayo 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [474/2011]: Se resuelve el caso de una persona condenada por un delito de lesiones a la que en su momento era su compañera sentimental. El Tribunal, a pesar de que el solicitante aportó documentación que podría demostrar la existencia de una buena conducta cívica, consideró que los hechos eran tan graves que impedían por sí solos la consideración de una buena conducta cívica y por tanto, habría de denegarse la concesión de la nacionalidad. le bastaba para conceder la nacionalidad aun existiendo antecedentes penales

⁵⁸ Sentencia de 12 marzo 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, [4673/2013]: Resolvía el caso de un sujeto que había cometido un delito de desobediencia a la autoridad por negarse a que se le practicara el test de alcoholemia y un delito contra la seguridad vial al conducir bajo los efectos del alcohol. El Tribunal consideró que dicho hecho de por sí evidenciaba una mala conducta cívica.

⁵⁹ Sentencia de 12 junio 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [503/2007]: Dicha Sentencia considera que no concurre el requisito de buena conducta cívica en un sujeto que fue denunciado por disputas vecinas y condenado por un delito de lesiones.

⁶⁰ Sentencia de 14 noviembre 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [800/2011]: El Tribunal considera que no concurre el requisito de buena conducta en un sujeto que fue denunciado por su marido por matrimonio ilegal.

“suficiente grado de integración”? Para entender dicho concepto jurídico indeterminado habrá que atender a la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre esta cuestión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la existencia de integración social no emana solo del conocimiento del español, sino de la correlación entre el modo de vida del interesado y los valores y principios de la sociedad⁶¹, el arraigo familiar⁶² y la implicación en las relaciones sociales, culturales y económicas. Pero estos datos sirven como indicios para poder demostrar la integración plena en la sociedad a falta de un conocimiento absoluto del español como argumento adicional, pero no pueden demostrar por sí solos la integración en la sociedad.

En general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha negado a conceder la nacionalidad española cuando concurrían alguno de los siguientes requisitos. En primer lugar, cuando había desconocimiento de la lengua española siguiendo lo establecido por el artículo 3.1 CE, que establece que el conocimiento de la lengua española es una obligación de todos los españoles. La ausencia de conocimiento de la lengua española impide que haya un suficiente grado de integración en la sociedad española.⁶³ No obstante, en otras sentencias el Tribunal matiza que no se requiere un uso exquisito del castellano, cuando hay voluntad de escribir y aprender en castellano.⁶⁴ Pero siempre que no lleve mucho tiempo en España, ya que en otra ocasión el Tribunal Supremo denegó la nacionalidad a un sujeto porque a pesar de que llevaba muchos años en España no había demostrado actitud por aprender a escribir y leer en español de forma correcta.⁶⁵

Debemos mencionar, que el hecho de que el solicitante hable y comprenda la lengua española y aun así conserve las costumbres propias de su religión, no supondrá falta de integración en la sociedad española siempre que se acredite dicha integración. De modo contrario, supondría una vulneración del artículo 14 CE.⁶⁶

En segundo lugar, el hecho de que el solicitante esté casado con varias esposas es causa de denegación de la nacionalidad española por residencia ya que denota una clara falta de

⁶¹ Sentencia de 17 octubre 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, [8876/2011].

⁶² Sentencia de 15 octubre 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [897/2008].

⁶³ Sentencia de 11 febrero 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [11/2011] : Dicha sentencia recoge que “*la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad exige el conocimiento por parte del interesado del idioma*”.

⁶⁴

⁶⁵ Sentencia de 17 octubre 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [459/2010]: Por la que el Tribunal denegó la solicitud de nacionalidad a un sujeto que hablaba y entendía el español correctamente, pero habiendo transcurrido varios años y seguía sin saber leerlo o escribirlo,

⁶⁶ Sentencia de 12 mayo 2005 del Tribunal Supremo.

integración en nuestra sociedad. En esta línea se ha manifestado el Tribunal Supremo, al considerarlo como un hecho que va más allá de la ilegalidad, al considerarse como un hecho que repugna al orden público.⁶⁷

En tercer lugar, se exige un cierto conocimiento básico de la cultura española y una cierta implicación en la sociedad, en esta misma línea el Tribunal Supremo considera que *“la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente.”*⁶⁸

En todo caso, hay que señalar que la concurrencia de los requisitos necesarios para la adquisición de la nacionalidad debe producirse en el momento en que la solicitud haya sido presentada, no se admite que se cumplan después de presentarse la solicitud.

3.3 La adquisición de la nacionalidad española por matrimonio.

Existe de forma muy extendida en la sociedad española el mito o la consideración de que el matrimonio con un español es un medio para la adquisición directa de la nacionalidad española. Este mito tiene su origen en que antiguamente sí que cabía dicha posibilidad, y en virtud de matrimonio con persona española la persona extranjera podía adquirir directamente la nacionalidad. Así se recogía en nuestro Código Civil:

“La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” (art.15.3).

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior” (art.22).

Esto quiere decir, que hasta la reforma del código de 1975 si una mujer extranjera contraía matrimonio con un español, la mujer adquiría directamente la nacionalidad del marido. Pero no sucedía al revés, y si un extranjero se casaba con una española, el extranjero no adquiría la nacionalidad española, si no que era la mujer la que adquiría la nacionalidad del marido. Por tanto, antes de la reforma del Código Civil, un extranjero que contraía matrimonio con un español si que adquiría directamente la nacionalidad española, pero sólo si el extranjero era mujer. En la misma línea, las acusaciones que no hayan sido probadas no podrán generar

⁶⁷ Sentencia de 19 diciembre 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

⁶⁸ Sentencia de 28 noviembre 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

impedimento alguno; siempre y cuando como en el resto de los casos el solicitante pruebe la buena conducta cívica.⁶⁹

En la actualidad el hecho de que un extranjero contraiga matrimonio con un español no es causa para la adquisición directa de la nacionalidad española, pero sí que tiene cierta relevancia. Si que tiene cierta relevancia porque el artículo 22 CC dispone que, para adquirir la nacionalidad española por residencia, el plazo de residencia será de un año y no de diez cuando el interesado “*al tiempo de la solicitud llevaré un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.*” Por tanto, si un extranjero se casa con un español no va a adquirir directamente la nacionalidad española, pero le bastará con residir un año para que adquiera la nacionalidad. Se acaba además con la discriminación de género que anteriormente recogía el Código Civil, ya que será indiferente que el extranjero sea hombre o mujer.

Si después de contraído matrimonio, el extranjero adquiere la nacionalidad española por residencia en cumplimiento del requisito de residencia de un año y posteriormente los contrayentes se separan legalmente o de hecho, el extranjero nacionalizado no perderá la nacionalidad española, siempre que al momento de solicitar la nacionalidad no estuviere separado legalmente o de hecho.

3.4. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española.

Para la adquisición de la nacionalidad española ya sea por carta naturaleza, por opción, o por residencia se deben observar una serie de requisitos comunes. La falta de observancia de dichos requisitos comporta la nulidad de dicha adquisición. Estos requisitos aparecen recogidos en el artículo 23 del Código Civil y son los siguientes:

- a) *“Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.”*

Aquí se desprende que dichas declaraciones tienen un carácter personalísimo por lo que en caso de que el sujeto sea menor de catorce años, sea incapacitado o no esté emancipado se le eximirá de prestar dicho juramento o promesa.

⁶⁹Sentencia de 12 diciembre 2011 de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo: Por la que se resuelve el caso de un solicitante que fue investigado en unas diligencias penales sin llegar a formalizarse acusación alguna contra el mismo, el Tribunal consideró que no era causa de denegación de la concesión de la nacionalidad ya que había demostrado buena conducta cívica, y el hecho anterior no podía ser por si mismo impeditivo de la concesión de la nacionalidad al solicitante.

b) *“Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.”*⁷⁰

c) *“Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.”*

La inscripción en el Registro Civil va a tener un carácter constitutivo, por lo que el interesado no habrá adquirido la nacionalidad española hasta el momento en dicha adquisición haya sido inscrita en el Registro Civil. No obstante, una vez inscrita producirá efectos dicha adquisición desde el momento en que el sujeto prestó el juramento o promesa. La inscripción, por tanto, conlleva *“el valor de título de legitimación, de prueba oficial y, en principio, única existencia y legalidad de la adquisición”*⁷¹

4. PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

El procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia comienza una vez se considere por el interesado que se ha cumplido con el plazo establecido y con los requisitos previstos. Será entonces cuando el interesado declare por medio de solicitud al Ministerio de Justicia su voluntad de adquirir la nacionalidad española.

Dicha solicitud deberá dirigirse al Registro Civil que corresponda en función de donde resida el solicitante y deberá ir acompañada de los siguientes documentos: partida de nacimiento del solicitante, el certificado de antecedentes penales del país de origen, a su vez el certificado de antecedentes penales de España, el documento que acredite durante cuánto ha residido legalmente en España y por último el certificado de empadronamiento.

Una vez dicha solicitud haya sido presentada, será el encargado del Registro Civil la persona que examinará la documentación presentada, no pudiendo en ningún caso decidir la concesión o no de la nacionalidad.⁷²

La Audiencia Nacional ha remarcado que el encargado del Registro Civil no tiene competencias para acordar la concesión o denegación de la nacionalidad española sin perjuicio de que emita un informe favorable o desfavorable a dicha concesión, que en ningún

⁷⁰ Los países mencionados en el artículo 24.1 CC son los siguientes: Países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

⁷¹ BERNALDO DE QUIRÓS PEÑA, MANUEL, (Letrado de la D.G.R.N. Registrador de la Propiedad), *Comentarios al Código Civil. Artículo 23*, p.7

⁷² ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., Nacionalidad Española. Análisis de la normativa vigente, pp. 99-108.

caso tendrá carácter vinculante, porque solo será competente para acordar la concesión el Ministerio de Justicia.⁷³

En todo caso dicho procedimiento para la concesión de la nacionalidad deberá resolverse por el Ministerio de Justicia en un plazo máximo de un año a contar desde el momento de la presentación de la solicitud tal como señala la Disposición Adicional primera de la Ley 36/2002.

El último paso será la declaración de voluntad emitida por el interesado ante el Registro Civil, acreditando, tal como dispone el artículo 22.4 CC, una buena conducta cívica y un suficiente grado de integración en la sociedad española. Para comprobarlo, el encargado del Registro Civil formulará una serie de preguntas al interesado para verificar el conocimiento del interesado de la lengua española. Esta fase de oír personalmente al solicitante ha cobrado cada vez mayor relevancia ya que es trascendental para apreciar el grado de integración del solicitante a la vida y cultura españolas, además de comprobar los requisitos de capacidad exigidos.

En último lugar, tal como exige el artículo 21.4 CC el solicitante deberá comparecer ante funcionario competente y cumplir con los siguientes requisitos:

- Jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- Renunciar a su anterior nacionalidad.
- Inscribir la nacionalidad en el Registro Civil español.

5. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

En primer lugar, podemos distinguir dos modalidades de pérdida de la nacionalidad española: por un lado, la pérdida voluntaria de la nacionalidad española y por otro lado, la pérdida forzosa de la nacionalidad española. El punto de partida aparece recogido en el número 2 del artículo 11 de la Constitución Española que establece que <<ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad>>.

⁷³ Sentencia de Audiencia Nacional- Sala de lo Contencioso, 17 de octubre de 2013.

5.1 Pérdida voluntaria de la nacionalidad española.

El artículo 24 del Código Civil recoge diferentes supuestos que determinan la pérdida de la nacionalidad española. Estas causas de pérdida de la nacionalidad se van a aplicar tanto a los españoles de origen como a los españoles no de origen. Para SÁNCHEZ-CALERO el artículo 24 del Código Civil recoge causas voluntarias, las cuáles emanan de la voluntad del individuo de perder la nacionalidad frente a aquellas causas que estudiaremos más adelante y que determinan una pérdida forzosa de la nacionalidad.⁷⁴

Las causas de pérdida voluntaria de la nacionalidad española recogidas en el artículo 24 del Código Civil son las siguientes:

- a) << Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación >>.

Debemos matizar que se podrá evitar dicha pérdida de nacionalidad si los afectados declaran dentro del plazo indiciado su voluntad de conservar la nacionalidad española. Esta declaración deberá efectuarse en el Registro Civil y dentro de los tres años siguientes a que el individuo adquiera la mayoría de edad.⁷⁵

Además, hay que señalar que la adquisición de la nacionalidad de países como Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o de países iberoamericanos no conlleva por sí la pérdida de la nacionalidad española de origen.

La voluntariedad necesaria en la adquisición de la nacionalidad extranjera para provocar la pérdida de la nacionalidad española implica por tanto una necesaria declaración de voluntad en la que se manifiesta dicha voluntariedad, que no será manifestada en el supuesto de atribución directa de la nacionalidad extranjera por el país extranjero por ejemplo por matrimonio con extranjero.⁷⁶

⁷⁴ SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. Valencia. 2019. p.187.

⁷⁵ <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/PERPINAN/es/VivirEn/Paginas/CONSERVACION%20DE%20LA%20NACIONALIDAD.aspx#:~:text=%C2%BFEn%20qu%C3%A9%20momento%20hay%20que,antes%20de%20cumplir%20los%202021>.

⁷⁶ Revista de Derecho Civil <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> ISSN 2341-2216 vol. III, núm. 1 (enero-marzo, 2016) Estudios, p.9

Cuando nos referimos a la utilización por parte del del emancipado que reside en el extranjero de la nacionalidad que tuviera con carácter previo a la emancipación se refiere al español que además tiene otra nacionalidad no admitida por la ley española, es decir, que es sólo español según la legislación española. La DGRN establece algunas conductas que en caso de desarrollarse suponen la utilización de la nacionalidad española e implican por tanto, la no utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera e impiden la pérdida de ésta.⁷⁷

- b) La segunda causa de pérdida de la nacionalidad española aparece recogida en número 2 del artículo 24 que dispone lo siguiente << En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero>>.

Tal y como expresa PARRA LUCÁN, por un lado, la exigencia de ostentar otra nacionalidad obedece al objetivo de evitar así la apatridia y por otro lado, la exigencia de residir habitualmente en el extranjero obedece al objetivo de frenar posibles renunciaciones fraudulentas.⁷⁸

- c) Seguidamente, el número 3 del artículo 24 del Código Civil dispone lo siguiente: << Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación>>

Este precepto recoge la situación de las segundas generaciones de españoles nacidos en el extranjero. Como por ejemplo los nietos de los españoles que tras la guerra civil tuvieron que emigrar a países como Francia en busca de una vida mejor consecuencia de las duras condiciones de la posguerra. Siguiendo el artículo expuesto, estos nietos perderán su nacionalidad española si no declaran antes de cumplir los 21 años su voluntad de conservar su nacionalidad española.

⁷⁷ Instrucción DGRN, de 20 de marzo de 1991 <<Tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, a ver comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejante, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española>>

⁷⁸ PARRA LUCÁN, M.A. et al., «*La nacionalidad*» en *Derecho Privado de la Persona*, De Pablo (coord.), v. I, 5ª edic., Colex, Madrid, 2015 p.489

Por último, el artículo 24 número 2 del Código Civil matiza que las causas de pérdida de nacionalidad anteriormente mencionadas no serán efectivas cuando España se encuentre en guerra. Algunos autores como LASARTE entienden que esta matización obedece a cuestiones de orden público.⁷⁹ A mi juicio no tendría sentido que un país en guerra se preocupase de cuestiones banales como éstas.

5.2 Pérdida forzosa de la nacionalidad española.

A continuación, trataremos las causas de pérdida forzosa de la nacionalidad española que aparecen recogidas en el artículo 25 del Código Civil. Debemos matizar que se trata de supuestos de pérdida forzosa de la nacionalidad española para españoles no de origen, ya que los españoles de origen en ningún momento podrán ser privados de la nacionalidad española. (art.11.2 CE)

Las causas de pérdida forzosa de la nacionalidad serán las siguientes:

- a) En primer lugar, cuando el español utilice durante tres años de forma exclusiva aquella nacionalidad a la que había renunciado al adquirir la nacionalidad española. (art.25.1 a) CC).
- b) En segundo lugar, cuando el español decida voluntariamente alistarse o ejercer cargo político en favor de un Estado extranjero, siempre que exista una expresa prohibición para ello. (art.25.1 b) CC).⁸⁰

Si en la actualidad el Estado español ante la guerra ruso-ucraniana prohíbe alistarse en el ejército ruso y un español no de origen decide alistarse para combatir contra Ucrania, podría suponer la pérdida de su nacionalidad española. No se aplicaría para el caso de que fuese un español de origen el que decidiera alistarse al ejército ruso de invasión, ya que como hemos dicho el artículo 11.2 CE establece que los españoles de origen no podrán ser privados de su nacionalidad.

- c) En tercer lugar, cuando se declare mediante una sentencia firme que la adquisición derivativa de la nacionalidad española es nula por causa de falsedad, ocultación o

⁷⁹ LASARTE, C., «La nacionalidad», en Parte General y Derecho de la Persona, t.I, 19.ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2013 p.232.

⁸⁰ RUIZ DE LOS PAÑOS BRUSI, A., *La entrada al servicio de las armas de un estado extranjero y su sanción: la privación de la nacionalidad española*, Revista española de derecho militar, nº 67, 1996, pp. 283-310

fraude de alguno de los requisitos exigidos. (art.25.2 CC). No conlleva efectos perjudiciales para terceros de buena fe.⁸¹

El ejemplo más claro de este tercer supuesto es el caso de los <<matrimonios de complacencia>>. Estos matrimonios son aquellos en los que en principio a pesar de que existe un consentimiento matrimonial (requisito sine qua non), el fin del mismo es fraudulento, al buscar únicamente adquirir la nacionalidad española. Por ello de producirse producen la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española junto a una serie de consecuencias civiles y administrativas, pero no penales, tal como declaró el Tribunal Supremo.⁸²

Por último, debemos matizar que aunque este artículo 25.1 b) CC parece encuadrarse dentro de los supuestos de <<privación de nacionalidad española>> produce la nulidad de la adquisición y no su pérdida.

6. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Los requisitos para la recuperación de la nacionalidad española aparecen recogidos en el artículo 26 del Código Civil. Estos requisitos son los siguientes:

En primer lugar, se requiere ser residente legal en España, no obstante, podrá salvarse este requisito por dispensa del Ministerio de Justicia cuando lo exija las circunstancias⁸³. La exigencia de residencia legal en España no deberá cumplirse por los emigrantes e hijos de emigrantes.⁸⁴

Se reconoce además la posibilidad de recuperar la nacionalidad española a las mujeres españolas que hubieran perdido la nacionalidad antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975 por razón de matrimonio, dentro del supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes.⁸⁵

⁸¹ Si se adquiere la nacionalidad española de forma irregular, pero consecuencia de errores de la Administración competente, y concurre buena fe del interesado, no concurren las conductas señaladas en el art. 25.2 CC.

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo del 6 de abril de 2017 <<Podrán imponerse sanciones administrativas previstas desde los 500 hasta los 10.000 euros, pero en ningún caso se contempla la pena de cárcel>>

⁸³ Se consideró que concurría circunstancias excepcionales para los nietos de emigrantes españoles que no tuvieran antecedentes penales, se hubieran integrado en la cultura española, aprendido el español, desarrollado actividades a favor de los intereses de los españoles, según la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de junio de 1991.

⁸⁴ Según la RDGRN, 5 de noviembre de 2010, <<Será emigrante el que, nacido en España, haya trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin importar los motivos de la emigración o de la adquisición de la nacionalidad extranjera>>.

⁸⁵ Ley 29/1995, 2 de noviembre, sobre reforma del Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad.

En segundo lugar, además de residir legalmente en España (con las excepciones anteriormente citadas) se requiere llevar a cabo una declaración de la voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil. (art.26.1 CC). De esta declaración de voluntad emana que la recuperación de la nacionalidad es un hecho de por sí voluntario y que en ningún caso tendrá cabida la recuperación automática de la nacionalidad. No tendría sentido que en cumplimiento de unos requisitos objetivos prefijados se recuperase *ipso facto* la nacionalidad perdida.

En tercer lugar, se requiere adicionalmente la inscripción de la recuperación en el Registro Civil. Por lo que la inscripción es constitutiva.

Pero el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados no será condición suficiente para la recuperación de la nacionalidad española para aquellos que la perdieron por las causas dispuestas en el artículo 25 del CC. Para aquellos que perdieron la nacionalidad por utilizar exclusivamente la nacionalidad que se comprometieron a renunciar, por ejercer algún cargo político o entrar al servicio de armas en favor de país extranjero habiendo prohibición expresa del Gobierno o por nulidad a causa de falsedad, ocultación o fraude en el cumplimiento de los requisitos necesarios deberán además de los requisitos anteriormente mencionados obtener la previa habilitación por parte del Gobierno. (art. 26.2 CC).

Por último, la presentación de la solicitud para la recuperación de la nacionalidad española deberá realizarse en el Registro Civil del domicilio del interesado.⁸⁶

7. CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

Para el tratamiento de la consolidación de la nacionalidad española debemos de partir de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil que dispone lo siguiente: «La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.»

Esto significa, que, si una persona ha venido utilizando la nacionalidad española durante un periodo mínimo de diez años de buena fe, conservará el interesado dicha nacionalidad,

⁸⁶<https://www.mjusticia.gob.es/eu/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad/como-recupera-nacionalidad>

independientemente de que posteriormente se demuestre que no tenía derecho a poseer la nacionalidad.

Esto sucedería por ejemplo si se demuestra que una persona que estaba disfrutando de la nacionalidad española, se demuestra tal como manifiesta BLANCA SÁNCHEZ CALERO después de diez años que ninguno de sus progenitores era español en el momento del nacimiento o que dicho nacimiento no se produjo efectivamente en España.⁸⁷

El motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico reconoce dicha consolidación aparece recogido en el preámbulo de la Ley 18/1990: «Si se llega a demostrar que, quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española «iure sanguinis» o «iure soli», no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad se lleve a sus últimas consecuencias en materia de nacionalidad. Para evitar este resultado se introduce una nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, lo que no es una novedad en Derecho comparado europeo.»

Pero vamos a tratar de explicar el artículo 18 del Código Civil para así poder conocer con exactitud los presupuestos necesarios que deben concurrir para que se produzca la consolidación de la nacionalidad española.

En primer lugar, el artículo 18 del Código Civil al disponer <<posesión y utilización>>, exige que el interesado haya desarrollado una actitud activa en el uso de la nacionalidad española, es decir, que se haya comportado como un español, ejerciendo los derechos y deberes que esto implica.

Esto sucedería, por ejemplo, si el individuo al viajar a un país extranjero haya utilizado el pasaporte español. Este hecho significaría que efectivamente está actuando como cualquier otro nacional español.

En segundo lugar, el artículo 18 del Código Civil parece imponer la necesidad de que el título esté inscrito en el Registro Civil, independientemente de que posteriormente dicho título adolezca de vicios éste deberá estar inscrito en el registro.⁸⁸

En resumen, para la consolidación de la nacionalidad española se requiere lo que se conoce como posesión de estado, que no es más que la utilización de la nacionalidad española de

⁸⁷ SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. p.191.

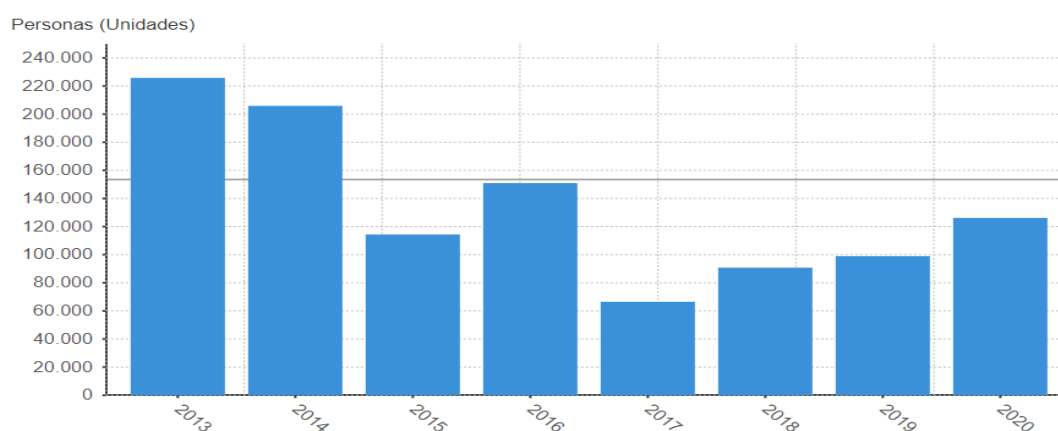
⁸⁸ Instrucción de la DGRN, de 20 de marzo de 1991.

forma activa durante un periodo de al menos diez años tal como refleja la Instrucción de la DGRN, del 20 de marzo de 1991.

8. EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ADQUISICIONES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

A continuación, voy a tratar de analizar la evolución de las concesiones de nacionalidad de los últimos años, los países de donde proceden el mayor número de extranjeros

Figura 1: Evolución en las adquisiciones de nacionalidad española.

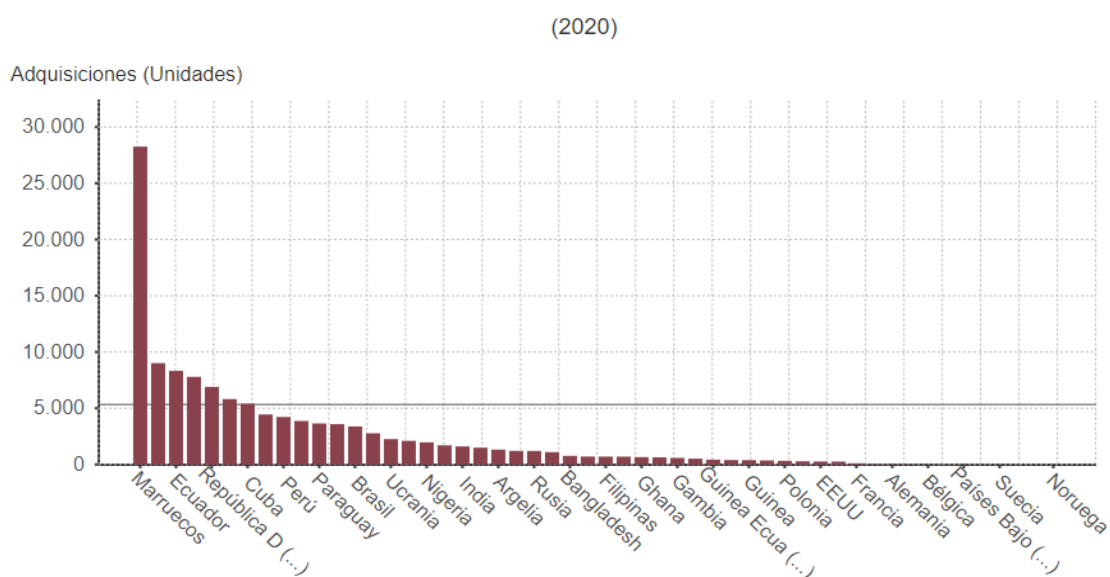


Fuente: INE

Tal como se puede apreciar en el gráfico y según los datos del INE, la evolución del número de adquisiciones de la nacionalidad española en el año 2020 aumento la cifra en un 27,5% en comparación con el año anterior.⁸⁹ Se trata del tercer año consecutivo de incremento del numero de adquisiciones desde la caída del año 2016. Podemos destacar que en el año 2013 hubo cerca de 230.000 nacionalizaciones.

⁸⁹ Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Figura 2: Clasificación de las adquisiciones por países de procedencia.



Fuente: INE

En este segundo gráfico se clasifican los países de mayor procedencia de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española. En primer lugar, se encuentra Marruecos. Esto obedece claramente a razones geográficas y sobre todo económicas, siendo la frontera España-Marruecos una de las más fronteras con mayores desigualdades entre un país y otro. Después de Marruecos, nos encontramos con países hispanoamericanos como Ecuador, República Dominicana, Cuba,.. esto se debe a razones culturales e idiomáticas. Para los hispanoamericanos les resulta mucho más fácil adaptarse e integrarse a la sociedad española que a otras sociedades del primer mundo debido a que en España no existen barreras idiomáticas y tenemos también una cultura latina y católica que se asemeja en buena parte a la de muchos países de Hispanoamérica. Hasta hace apenas 200 años esos territorios eran españoles (algunos hasta 1898), por lo que ha habido mucha interconexión cultural. Por último, cabe resaltar que también hay españoles nacionalizados proveniente de Asia, en especial de Pakistán, pero no son tantos, como de Hispanoamérica.

9. DOBLE NACIONALIDAD.

La doble nacionalidad es la situación que adquiere una persona cuando se le atribuye simultáneamente dos nacionalidades diferentes. Esta posibilidad de que una persona disfrute de dos nacionalidades, puede surgir en el momento del nacimiento de la persona o en un momento posterior.

Esa posibilidad se produce bien cuando dos ordenamientos jurídicos de diferentes Estados atribuyen de forma unilateral su respectiva nacionalidad a la misma persona o cuando en virtud de la suscripción de un tratado se atribuye a través de dicho acuerdo.

La situación de doble nacionalidad no ha sido una situación cómoda para los Estados que siempre han tratado de mitigar al máximo, así se manifestó tal como señala LA ESPINA en el Convenio de la Haya del 12 de abril de 1930 y en el Convenio de Estrasburgo del 6 de Mayo de 1963.⁹⁰

En España el reconocimiento de esta figura obedece a la voluntad del Estado de proteger a los emigrantes españoles sustentándose en el artículo 42 CE << El estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno>>.

BLANCA SÁNCHEZ-CALERO difiere entre dos supuestos de doble nacionalidad, supuestos de doble nacionalidad adquirida en el momento del nacimiento o supuestos de doble nacionalidad adquirida en un momento posterior⁹¹.

En la actualidad, para tratar la doble nacionalidad debemos de partir de lo dispuesto en el artículo 11.3 CE que reconoce dos vías de adquisición de la doble nacionalidad:

El artículo 11.3 CE establece en primer lugar lo siguiente: «El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España>>. Esto quiere decir que en este caso la doble nacionalidad emana de que el nacional español ha adquirido la nacionalidad de alguno de aquellos países con los que España ha celebrado un Tratado de Doble nacionalidad. En dicho caso bastará con la inscripción en el Registro Civil (art.23 c CC).

Siempre tendemos a vincular la posibilidad de celebración de tratados de doble nacionalidad con aquellos países con lo que España tiene una gran vinculación histórica, lingüística o cultural. Desde un punto de vista histórico aquellos países con los que España ha suscrito un tratado de doble nacionalidad han pertenecido durante un mayor o menor tiempo a España y por eso se puede entender dicha vinculación. Pero el devenir de las relaciones internacionales puede dar lugar a una vinculación con nuevos países y la posibilidad de

⁹⁰ LA SPINA, E., *Doble nacionalidad y apatridia en el ordenamiento jurídico español: derechos y/o situaciones fácticas*, en *Historia de los Derechos Fundamentales*. Dykinson. Madrid. 2013. p. 958

⁹¹ SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. p.190.

suscribir nuevos convenios; eso ha parecido motivar la suscripción del Tratado de doble nacionalidad entre Francia y España en septiembre de 2020. El convenio con Francia ha sido de especial trascendencia al ser el primer convenio suscrito con un Estado extra iberoamericano. Francia se suma así a la larga lista de países con los que España ha firmado un Tratado de doble nacionalidad:

El artículo 11.3 CE además dispone que: <<en estos mismos países, aun cuando no se reconozca a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen>>, es decir, que tal como se reitera en el artículo 24.1 CC los españoles que adquieran la nacionalidad de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no perderán su nacionalidad española de origen aun cuando no haya Convenio de doble nacionalidad. Esta última posibilidad es la que FERNÁNDEZ ROZAS denomina como doble nacionalidad automática.⁹²

Otro supuesto de doble nacionalidad sería la situación de un español que reside en el extranjero, que a pesar de adquirir la nacionalidad de dicho país extranjero o utilizar exclusivamente la nacionalidad extranjera que tenía antes de la emancipación declara su voluntad de conservar su nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. (art. 24.1 y 3 CC).

Por último, el artículo 24.3 CC prevé otro supuesto de doble nacionalidad. En este caso se reconoce a aquellos hijos que han nacido y residen en el extranjero de padre o madre españoles nacidos también en el extranjero la posibilidad de mantener la nacionalidad española si así lo manifiestan ante el Registro civil en el plazo de tres años, siempre que la ley del país donde estén residiendo les atribuya su nacionalidad.

El artículo 19 CC permite además al menor adoptado conservar la nacionalidad que tuviera antes de su adopción siempre que su país de origen permita dicha posibilidad. Es decir, si se adopta una niña china y el sistema jurídico chino dispone que mantiene su nacionalidad, dicha niña mantendrá la doble nacionalidad.⁹³

La doble nacionalidad puede dar lugar a situaciones conflictivas en el campo del Derecho Internacional, debido a que la ley personal, es decir, la nacionalidad, determina las reglas de

⁹² FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma del Derecho español de la nacionalidad» en Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, nº1, 1983, pp. 220-227

⁹³ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

capacidad, los derechos y deberes, el estado civil y la sucesión por causa de muerte.⁹⁴ Esto ha sido previsto por el Código Civil en su artículo 9.9 que dispone que en caso de que no sea resuelto o previsto por los Tratados Internacionales se aplicará la nacionalidad que coincida con la última residencia habitual del interesado o en su defecto la última nacionalidad adquirida. Finalmente, se añade que en caso de que exista doble nacionalidad, pero ninguna de las nacionalidades que ostente el interesado sea la española se aplicará la nacionalidad que coincida con su última residencia habitual.⁹⁵

Especialidad del Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.

El 28 de julio de 1961 España y Guatemala firmaron un Convenio de doble nacionalidad. La peculiaridad de dicho Convenio según manifiesta PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ⁹⁶ es el privilegio que con dicho convenio se reconocía a los guatemaltecos frente al resto de extranjeros a la hora de adquirir la nacionalidad.

Este privilegio provenía del hecho que bastaba con fijar el domicilio en España para adquirir la nacionalidad española. Esto contravenía la Ley 7/1985, de 1 de julio, en materia de libertades y derechos de los extranjeros que les exigía a éstos tener permiso de residencia para poder establecerse en España. En principio en aplicación del artículo 31 de la Ley 25/2014 << Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional >>.⁹⁷

Todo esto cambió cuando la DGRN consideró que no podía considerarse que de la simple estancia se entienda la fijación del domicilio en España y además al exigirse en Guatemala para los españoles el permiso de residencia para adquirir su nacionalidad la reciprocidad exigía aplicar el mismo criterio en España para los guatemaltecos.⁹⁸

Este cambio de tendencia se vio reflejado en dos Protocolos Adicionales que se incorporaron al Convenio que eliminaban ese privilegio que se había otorgado a los guatemaltecos.

⁹⁴ SÁNCHEZ CALERO, F., *Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona*. Tirant lo blanch. Valencia.2019. p.191.

⁹⁵ Instrucción de la DGRN, de 16 de mayo de 1983 «[...]se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquella en la que tengan su domicilio».

⁹⁶ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., «Cuestiones de...», cit., pp. 904-910

⁹⁷ DGRN, de 6 de noviembre de 1992, determinó que los acuerdos y tratados internacionales prevalecen sobre las leyes internas y en esa línea estaba la Ley 7/1985.

⁹⁸ Resolución de 23 de noviembre de 1994, DGRN.

9.1 Evolución del tratamiento jurídico de la doble nacionalidad.

Es preciso llevar a cabo un análisis cronológico acerca del tratamiento que el Código Civil lleva a cabo sobre la doble nacionalidad. En su redacción original el CC no concibe la doble nacionalidad, disponiendo en su artículo 20 CC que si se adquiere la nacionalidad de otro país se perderá la nacionalidad española, sin concebir ninguna excepción.

Habrá que esperar casi sesenta y cinco años para que se admita la doble nacionalidad. Será la ley del 15 de Julio de 1954 la que introduzca en su artículo 22 lo siguiente << la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas, no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente, con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera. Correlativamente y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país Iberoamericano o de Filipinas>>. Es decir, por primera vez se admite la doble nacionalidad, pero siempre que exista un convenio de doble nacionalidad y limitándose a los países iberoamericanos y a Filipinas, es decir, se limita a las nuevas naciones que fueron antiguas colonias españolas.

Siguiendo nuestro análisis cronológico nos encontramos con un hito fundamental, la entrada en vigor de nuestra Constitución. Su artículo 11 introduce las siguientes novedades:

En primer lugar, no limita la celebración de los convenios a los países iberoamericanos y Filipinas, sino que abre la posibilidad de que se celebren con cualquier país con el que España tenga un vínculo especial.

En segundo lugar, establece que independientemente de que haya o no un convenio de doble nacionalidad la adquisición por parte de un español de la nacionalidad de los países iberoamericanos o con los que tiene especial vínculo España no supondrá la pérdida de la nacionalidad española de origen.

Tras la ley de 1954 el CC por tanto contravenía el artículo 11 CE. La solución vino a través de la Ley 51/1982, de 13 de julio, que introdujo en el artículo 23 CC lo siguiente<<La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado>>.

9.2 El problema de la doble nacionalidad accidental.

La doble nacionalidad accidental es una situación incómoda para la gran parte de los ordenamientos jurídicos. Es aquella doble nacionalidad que no está prevista, en nuestro caso, en el ordenamiento jurídico español.

Imaginémonos que un extranjero (que no sea de los países previstos en el artículo 24 CC)⁹⁹ quiere adquirir la nacionalidad española; como ya hemos visto por aplicación del artículo 23 b) CC deberá renunciar a su nacionalidad anterior, pero hay casos en los que la persona renuncia, pero para su país de origen dicha renuncia no se ha producido.

En relación con esta problemática resulta interesante el Caso García Avello, en dicho caso se trata el caso del señor García Avello, un español residente en Bélgica que se casó con una belga y fruto de su matrimonio tuvieron dos hijos. A los hijos se le atribuyó la doble nacionalidad hispano-belga siguiendo el criterio *ius sanguinis* que se aplicaba en ambos países. La problemática radicaba en el hecho de que según el ordenamiento jurídico belga los hijos tienen solamente el apellido paterno, pero según el ordenamiento jurídico español los hijos tienen ambos apellidos, paterno y materno, lo que podría provocar algunos problemas administrativos.

El señor García Avello solicitó el cambio de apellidos en el registro civil belga, solicitando que se incorporara el apellido materno, y ante la negativa del registro civil belga se planteó la cuestión ante el TJUE. EL TJUE resolvió en favor del padre reconociendo el derecho a escoger libremente el sistema de apellidos ofreciendo como argumentación que primaba el derecho a la libre circulación y que en caso contrario podrían provocarse problemas administrativos entre Estados.¹⁰⁰

10. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE NACIONALIDAD.

La primera reforma notoria que sufrió el Código Civil en materia de nacionalidad tras la aprobación de la CE, se instrumentó a través de la Ley 51/82, de 13 de julio, casi un siglo después de la promulgación del CC, tal como resalta FERNÁNDEZ ROZAS.¹⁰¹ Tal como se recoge en la exposición de motivos, el objetivo era lograr una adaptación de la normativa existente en el CC en materia de nacionalidad a los principios recogidos en la CE. Los hitos

⁹⁹ Países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 2 de octubre de 2003.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: «La reforma del Derecho español de la nacionalidad», cit., p. 139

más importantes de dicha reforma fueron los siguientes. En primer lugar, por aplicación del artículo 14 CE, se revisó el artículo 17 CC, estableciéndose la equiparación entre la filiación materna y la filiación paterna para la adquisición automática de la nacionalidad española. Se incorpora a su vez, también por mandato del artículo 14 CE, la igualdad de todos los hijos ante la ley independientemente de si son adoptados, considerándose la adopción de un hijo como una de las formas previstas en nuestro derecho para la atribución de la nacionalidad.

En segundo lugar, partiendo de la base de una preponderancia del criterio del *ius sanguinis* sobre el *ius soli*, la Ley 51/82 supuso un refuerzo del criterio del *ius soli*. Se trató de reforzar dicho criterio con el objetivo de luchar contra la apatridia y que se perpetuasen en territorio nacional generaciones de extranjeros, todo impulsado por la Convención sobre la apatridia que tuvo lugar en Nueva York en 1961.¹⁰² En tercer lugar, se limitó los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción a los supuestos de patria potestad y tutela de un español. Se permite emitir dicha declaración a partir de los catorce con la asistencia preceptiva del representante legal. En cuarto lugar, se acaba con el denominado principio de unidad jurídica de la familia. En virtud de este principio las modificaciones en la nacionalidad de los menores de edad estaban condicionada a las modificaciones en la nacionalidad de los titulares de la patria potestad con el objetivo de que no se rompiese una pretendida unidad jurídica de la familia. Tal como observa DÍEZ-PICAZO, se acaba con dicho principio, por lo que los menores de edad adquieren autonomía en su nacionalidad.¹⁰³ En quinto lugar, por mandato del artículo 11.2 CE que dispone que ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad, se exceptúa dentro del artículo 24 CC a los españoles de origen de la posibilidad de que se les prive de su nacionalidad.

Después de estas grandes modificaciones emanadas de la Ley 51/82, de 13 de julio, que pretendían adaptar el contenido del CC al de la recientemente promulgada Constitución española se suceden posteriormente una serie de reformas de menor calado. Entre ellas podemos destacar las siguientes:

Podemos destacar la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, que aumentó el plazo para poder ejercer la opción de adquisición de la nacionalidad española, y la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que modificó los requisitos para poder recuperar la nacionalidad española. Esta

¹⁰² Instrumento de adhesión a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

¹⁰³ DÍEZ-PICAZO, L. <<Anuario de derecho civil>>, ISSN 0210-301X, Vol. 36, Nº 3, 1983, págs. 691-702

ley permitía dispensar a los emigrantes e hijos de emigrantes el requisito de residencia legal en España exigido para recuperar la nacionalidad española, en línea con la política de Estado de tratar de incentivar el retorno de los trabajadores españoles que emigraron al extranjero. Esto emanaba del artículo 42 CE que establece el deber del Estado de velar por la protección de los derechos económico-sociales de los trabajadores españoles que se encuentren en el extranjero a través de medidas que favorezcan su retorno a España.

También podemos mencionar la Ley 36/2002, del 8 de octubre que supuso las siguientes modificaciones. En primer lugar, se reconoció el derecho a optar por la nacionalidad española a todos los hijos de padre o madre que fueron originariamente españoles o que hubieran nacido en España.¹⁰⁴

A su vez, se modificó el artículo 24 CC para impedir que se produjese la pérdida de nacionalidad que se producía de forma automática cuando transcurría el plazo establecido, y el artículo 25, eliminándose la pérdida de la nacionalidad española como pena a aplicar en un proceso penal. También con dicha ley se suprimió el requisito de tener que renunciar a la nacionalidad anterior para este caso, ya que suponía un desincentivo muy importante a la hora de garantizar la efectividad de dicha medida. Los hijos de emigrantes españoles no optarían por la nacionalidad española si para ello es necesario renunciar previamente a su propia nacionalidad.¹⁰⁵ La ley era coherente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establecía la necesidad de incluir como requisito para adquirir la nacionalidad por residencia el ánimo del interesado, es decir, debe ser requisito preceptivo para la adquisición de la nacionalidad española que el interesado manifiesta la voluntad de adquirirla.¹⁰⁶

Podemos mencionar la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que además de tratar de corregir determinados aspectos técnicos de la normativa siguiendo el camino instaurado por la reforma de 1982 modifica algunos aspectos sustantivos. Podemos destacar de esta ley la modificación del último párrafo del artículo 17 CC. Anteriormente si se establecía que una persona mayor de edad era hija de españoles o había nacido en España adquiría automáticamente la nacionalidad española, lo que suponía a veces una consecuencia un tanto

¹⁰⁴Esta medida seguía la recomendación contenida en un Informe publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 27 de febrero de 1998, elaborado por la Subcomisión del Congreso de los Diputados, así como la recomendación emanada del Consejo de Emigración

¹⁰⁵ Se cumple así con el punto seis de la moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 18 de octubre de 2000, sobre medidas para mejorar, jurídica y económicamente, la situación de los emigrantes españoles.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1998.

excesiva para el interesado cuando esto acaecía una vez que dicha persona era mayor de edad. Por ello la nueva redacción del CC establece que si dicho hecho acaece después de que el interesado haya adquirido la mayoría la edad la adquisición de la nacionalidad española no se produce sin antes manifestar el interesa la voluntad de adquirirla, es decir, se configura como un supuesto de adquisición por opción de la nacionalidad española.

Siguiendo el enfoque cronológico, podemos mencionar dos medidas que se tomaron con carácter más específico. En primer lugar, el Real Decreto 453/2004, del 18 de marzo,¹⁰⁷ que supuso la concesión de la nacionalidad española a las víctimas extranjeras de los atentados terroristas que tuvieron lugar el 11 de marzo de 2004. Con este Real Decreto se otorgó por carta de naturaleza la nacionalidad española a las víctimas de dicho atentado con el objetivo de “ayudar a la situación de las víctimas extranjeras, así como el deseo de facilitar su arraigo”.

También podemos hacer referencia a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, es decir, la comúnmente denominada Ley de Memoria Histórica. Dicha Ley recoge algunas medidas en materia de nacionalidad entre las que podemos destacar las siguientes. En primer lugar, dicha ley reconoce el derecho de todos aquellos que formaron parte de las denominadas Brigadas Internacionales sin necesidad de que renuncien a la nacionalidad que estén disfrutando en ese momento. En segundo lugar, dicha ley también reconoce el derecho a adquirir la nacionalidad española a los descendientes de hasta segundo grado de aquellas personas que perdieron la nacionalidad española porque tuvieron que exiliarse bien durante la Guerra Civil o durante la Dictadura. Para adquirir la nacionalidad dichas personas deberán comunicarlo en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, pudiéndose prorrogar el plazo por otro año mediante acuerdo del Consejo de ministros.

Podemos destacar a su vez, las modificaciones que supuso la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil en materia de nacionalidad.

En primer lugar, dispone que es el Registro Civil el órgano competente para tratar la nacionalidad como parte del estado civil de una persona. Dicha ley divide el tratamiento jurídico de la nacionalidad por residencia del resto de formas de adquisición de la nacionalidad española.

¹⁰⁷ BOE de 22 de marzo de 2004.

Por un lado, considera que la jurisdicción competente para conocer de los recursos contra los actos y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictados en el ámbito de la adquisición de la nacionalidad española por residencia será la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, al modificar la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que para los casos que no sean adquisición de la nacionalidad española por residencia será competente para conocer de los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente.

Además, recoge algunas cuestiones técnicas que pueden resultar interesantes. Por un lado, que en el caso de que una persona quiera adquirir la nacionalidad española y tener unos apellidos distintos de la previsto legalmente (siempre que no vaya en contra del orden público internacional) deberá declararlo en el momento de la adquisición o a los dos meses de adquirir la mayoría de edad.

En segundo lugar, se establece que para inscribir la nacionalidad española será necesaria la previa inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Además, dispone que la inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá solo efectos declarativos. También para efectuar la oportuna inscripción de la nacionalidad será título suficiente el que haya reconocido dicha nacionalidad.

Dicha Ley dispone que las oportunas declaraciones de voluntad que se emitan para la adquisición, recuperación o conservación de la nacionalidad podrán ser realizadas frente al Encargado del Registro Civil.

Por último, dicha ley establece que se presumirán como españoles las personas que hayan nacido en territorio español cuando sean hijos de padres que hayan nacido también en España.

Otra modificación importante en materia de nacionalidad ha sido propiciada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Dicha ley supone una

modificación de la legislación civil en materia de nacionalidad con el objetivo de brindar de protección a las personas con discapacidad. En materia de nacionalidad, modifica ciertos aspectos para tratar de garantizar a los discapacitados el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

En primer lugar, se modifica el artículo 15.1 y 20 del Código Civil, estableciendo que, en los casos de adquisición de la nacionalidad española por opción, si el interesado sea una persona discapacitada dicha declaración se emitirá con los apoyos que esta persona necesite. En general se modifican aquellos artículos en los que se requiere una cierta actitud activa del interesado, para que en el caso en que dicho interesado sea una persona discapacitada pueda ayudarse de los apoyos necesarios y emitir la declaración de voluntad oportuna en igualdad de oportunidades que con el resto de interesados.

11. CONCLUSIONES.

1. La doctrina sigue utilizando la diferenciación entre nacionalidad española originaria y nacionalidad española derivativa. Refiriéndose la primera a aquella que se adquiere en el momento del nacimiento y la segunda a aquella en un momento posterior al nacimiento.
2. La regulación del derecho de nacionalidad se sustenta en los mecanismos que sean necesarios para evitar que se produzca el fenómeno de la apatridia en seguimiento de la Convención de Nueva York de 1961 para la reducción de la apatridia.
3. La carta de naturaleza es la forma más excepcional de adquisición de nacionalidad española, ya que se otorga mediante Real Decreto cuando concurren ciertas circunstancias excepcionales, pudiendo considerarse como una concesión en cierta medida política de la nacionalidad. Dichas cartas de naturaleza han sido la forma utilizada para la concesión de la nacionalidad a personajes ilustres del mundo del arte o del deporte, pero también se han utilizado como forma de reparación hacia determinados colectivos como las víctimas del terrorismo, los brigadistas de la guerra civil española, o los descendientes de sefardíes expulsados de España.

4. La existencia de una clara agilización y facilitación de adquisición de la nacionalidad española a los nacionales de los países iberoamericanos, iberoamericanos, Filipinas, Andorra, Guinea Ecuatorial, Portugal, por considerarse países con los que España ha tenido y mantiene un vínculo especial.
5. La reducción del plazo de diez a cinco años para adquirir la nacionalidad española a los refugiados de guerra ucranianos por las circunstancias excepcionales que ha supuesto la invasión rusa de su país.
6. Los requisitos de pérdida de la nacionalidad española quedan desactivados cuando España está en guerra, con el objetivo de tratar de mantener el número de efectivos militares.
7. El hecho de que sólo se permita en España la doble nacionalidad con los países denominados iberoamericanos o con aquellos con los que tiene una vinculación especial, no impide que en un futuro quepa la posibilidad de suscribir convenios con otros países vecinos europeos.
8. La forma más común de adquisición de la nacionalidad española es por residencia, que requiere con carácter general una residencia mínima ininterrumpida durante un tiempo determinado en atención a las circunstancias, a lo que se añade una buena conducta cívica y un suficiente grado de integración. La mayor parte de las solicitudes provienen de países hispanoamericanos y de Marruecos. La buena conducta cívica como requisito para adquirir la nacionalidad por residencia no consistirá tal como han precisado los tribunales en la ausencia de antecedentes penales, se habrá de atender al conjunto de la trayectoria del solicitante.

12. BIBLIOGRAFÍA.

MANUALES

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., <<Nacionalidad Española. Análisis de la normativa vigente>>. Editorial: Ministerios de asuntos sociales, 2003.
- BERNALDO DE QUIRÓS PEÑA, MANUEL, <<Comentarios al Código Civil>>. Editorial: Colegio de Registradores, 2009.
- CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER, <<Curso de Nacionalidad y Extranjería>>, Madrid, Colex, 2008.
- DÍEZ-PICAZO, L <<Sistema de Derecho civil>>, Editorial: Tecnos, 1983.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., «La reforma del Derecho español de la nacionalidad» en Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1983.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., <<La nacionalidad, en Elementos de Derecho Civil I, Parte General>>, Editorial: Dykinson, 2010.
- LASARTE, C., <<La nacionalidad, en Parte General y Derecho de la Persona>>, Editorial: Marcial Pons, 2013.
- LA SPINA, E., <<Doble nacionalidad y apatridia en el ordenamiento jurídico español: derechos y/o situaciones fácticas, en Historia de los Derechos Fundamentales>> Editorial: Dykinson, 2013.
- PARRA LUCÁN, M.A., <<La nacionalidad» en Derecho Privado de la Persona>>, Editorial: Edisofer, 2015.
- SÁNCHEZ CALERO, F., <<Curso de Derecho Civil I. Parte general y Derecho de la persona>>. Editorial: Tirant lo blanch, 2019.

ARTÍCULOS:

- ALÁEZ CORRAL, B., <<Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional>>, Revista Dialnet, 2005.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., <<La adquisición de la nacionalidad española por estudiantes extranjeros>>, Diario la Ley, 2012.

- NAVARRO GÓMEZ-FERRER, S. <<Adquisición de la nacionalidad española por residencia: la encomienda de nacionalidad a los Registradores de la Propiedad>> en Diario La Ley, 2013.
- MORENO BOTELLA, G., <<Sefardíes: De la expulsión a la nacionalidad por carta de naturaleza. Breve reseña histórica sobre los judíos españoles>>, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 2013.
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., <<Cuestiones de doble nacionalidad>>, Revista de Derecho Privado, 2002.
- PORRAS FERREYRA, J., <<Evolución de la nacionalidad>>, Revista El País, 2019.
- RUIZ DE LOS PAÑOS BRUSI, A., <<La entrada al servicio de las armas de un estado extranjero y su sanción: la privación de la nacionalidad española>>, Revista española de derecho miliar, 1996.

ENLACES WEB

- <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia.html>.
- <https://www.conceptosjuridicos.com/vecindad-civil/#:~:text=La%20vecindad%20civil%20se%20adquiere,y%20no%20necesitan%20ser%20reiteradas.>
- https://elpais.com/diario/1993/07/03/cultura/741650401_850215.html
- <http://www.exteriores.gob.es/Consulados/PERPINAN/es/VivirEn/Paginas/CONSERVACI%C3%93-NACIONALIDAD.aspx#:~:text=%C2%BFEn%20qu%C3%A9%20momento%20hay%20que,antes%20de%20cumplir%20los%202021.>
- https://www.ine.es/prensa/aner_2021.pdf
- https://www.ine.es/prensa/aner_2021.pdf

JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del 20 de diciembre de 1985 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, [ECLI 1674/1985].
- Sentencia del 19 de noviembre de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. [REC 3787/1994]

- Sentencia de 7 de noviembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [REC 6266/1995].
- Sentencia del 12 de noviembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [ECLI 7489/2002], [REC 4857/1998].
- Sentencia del 26 de enero de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [ECLI 324/2005], [REC 1164/2001].
- Sentencia de 28 septiembre 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [ECLI 5632/2005], [REC 4164/2002].
- Sentencia del 18 mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 21 mayo 2007 de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 3367/2002], [REC 2488/2003].
- Sentencia de 12 junio 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 4117/2007], [REC 9603/2003].
- Sentencia de 23 junio 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 3717/ 2008], [REC 1523/2003].
- Sentencia de 15 octubre 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 2671/2007], [REC 2671/2007].
- Sentencia de 16 junio 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 2272/2008], [REC 2272/2008].
- Sentencia del 4 de noviembre de 2009 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 6674/2009], [REC 582/2008].
- Sentencia del 4 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 7396/ 2009], [REC 292/2008].
- Sentencia de 22 diciembre 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 8047/2009], [5747/2008].
- Sentencia de 27 octubre 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 5920/2010], [REC 4307/2006]..
- Sentencia del 11 de febrero de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 555/2011], [REC 161/2009].
- Sentencia de 23 mayo 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 3212/2011], [REC 912/2011]

- Sentencia de 10 octubre 2011 de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 3941/ 2009], [REC 3941/2009].
- Sentencia de 17 octubre 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 7606/2011], [REC 459/2010].
- Sentencia del 28 de noviembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 8062/2011], [REC 510/2009].
- Sentencia de 12 diciembre 2011 de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 8694/2011], [REC 346/2008].
- Sentencia del 19 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 9135/2011], [REC 2884/2010]..
- Sentencia de 12 marzo 2013 de la Sala de los Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, [9135/2011], [REC 2884/2010].
- Sentencia del 6 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, [ECLI 1358/2017], [REC 888/2016].
- Sentencia del 4 de junio de 2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, [ECLI 25472020], [REC 4164/2017].
- Sentencia del 2 de octubre de 2003 Tribunal de Justicia de la Unión Europea, [C-148/02].
- Sentencia del 20 de marzo de 2007 de la Audiencia Nacional, [ECLI 2483/2007], [REC 5006/2005].
- Sentencia del 13 de abril de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, [ECLI 2651/2011], [REC 1107/2006].
- Sentencia del 17 de octubre de 2013 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, [ECLI 646/2013], [REC 646/2013].
- Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987, [ECLI 114/1987].